

MARCO ANTONIO VILLEDA SANDOVAL

"Hay autores como Mario David Ruiz Cabello, que llegan incluso a afirmar, que la Ley de Extinción de Dominio es una herramienta del Derecho Civil ante la ineficacia del Derecho Penal".

SARA MAGNOLIA SALAZAR LANDÍNEZ

"El control que se reclama sobre los capitales ilícitos, debe ejercerse a través de una figura jurídica que para algunos latinoamericanos es novedosa".

ÉDYN SON ALARCÓN POLANCO

"El proyecto es enfático cuando establece en su artículo 6 la autonomía del trámite procesal de decomiso civil. Llega al extremo de asegurarse de que ni lo resuelto en lo penal prejuzgue sus resultados".



EXTINCIÓN DE DOMINIO

COMPROMETIDOS CON EL MEDIO AMBIENTE

**CADA TIPO DE RESIDUO
EN SU CONTENEDOR**



PAPEL Y CARTON



BOTELLAS PLÁSTICAS



RESIDUOS ORGÁNICOS

Nuestra OPINIÓN

Estimados lectores,

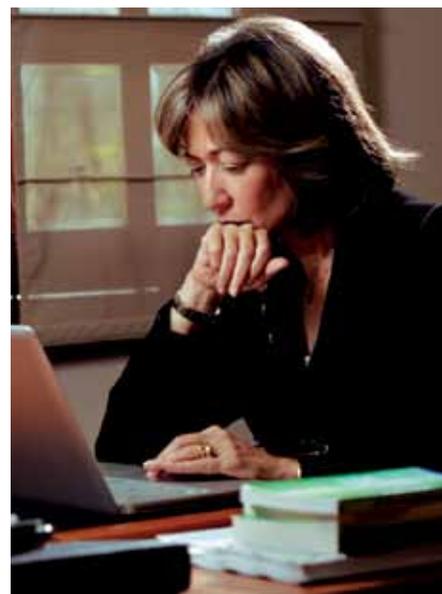
Compartir conocimientos y abrir espacios que permitan la discusión sobre puntos de interés jurídico a nivel nacional, es parte de la filosofía de la Escuela Nacional de la Judicatura. Un tema novedoso que nos motivó a profundizar y compartir es el de la Extinción de Dominio, de suma trascendencia para la sociedad dominicana, por el impacto favorable que puede causar en el control y detención del crimen organizado, pero sobre el cual hay un gran desconocimiento, tanto en el sector justicia, como en la comunidad jurídica nacional.

Por la importancia de este tema, sobre el cual existe un proyecto de ley en el Congreso Nacional, decidimos realizar un Congreso con la participación de expertos internacionales que están viviendo en sus países la experiencia de la ejecución de la ley; la actividad fue exitosa y permitió al sector justicia, así como a la comunidad jurídica participante, apreciar nuestra realidad nacional y el proyecto de ley con una mirada crítica constructiva, de manera que lo que quede aprobado en nuestra normativa nacional sea lo más apropiado para el contexto legal, social y cultural de nuestro país.

Los temas centrales tratados por los expertos internacionales y nacionales durante las interesantes jornadas del Congreso, los ponemos a la disposición de los lectores de Saber y Justicia, asegurándonos así de llegar a un público más amplio.

Igualmente, presentamos en esta edición otros temas considerados de interés y que han sido trabajados en el calendario académico de la institución en estos últimos meses, como son responsabilidad civil, a propósito de la nueva ley de tránsito, administración de justicia, así como la presentación del proyecto que está ejecutando la ENJ para formar intérpretes en el lenguaje de señas.

Agradecemos a los expertos que han colaborado en esta edición de Saber y Justicia, deseando que los temas tratados sean de interés para todos nuestros lectores.



A handwritten signature in black ink, which reads "Aracelia Valenzuela S.".

Directora
Escuela Nacional de la Judicatura

CONTENIDO

04 ACONTECER
FORMACIÓN DE INTÉRPRETES EN LENGUA DE SEÑAS EN EL PODER JUDICIAL DOMINICANO

10 ENCUENTRO CON
Ramón Daniel Pizarro
Reconocido civilista argentino

18 ESPECIAL
Isabel Garrido Gómez
Catedrática de Filosofía del Derecho de la Universidad de Alcalá
LOS INTERESES Y DERECHOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS EN EL ENTRAMADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

22 CONOCIMIENTO
Marco Antonio Villeda Sandoval
LA EXTINCIÓN DE DOMINIO COMO FORMA DE COMBATE A LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Sara Magnolia Salazar Landínez
LA EXTINCIÓN DE DOMINIO: HERRAMIENTA EFICAZ EN LA LUCHA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA EN LATINOAMÉRICA

Édyson Alarcón Polanco
EL PROYECTO DE LEY SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y LA PRÁCTICA JUDICIAL PRIVADA DOMINICANA: PUNTOS DE ENCUENTRO

Ranulfo Rafael Rojas Cetina
EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA

50 CÍRCULO DE ESTUDIOS JUDICIALES
Arielina Oviedo
¿EL LENGUAJE SEXISTA MODA O CAMBIO?



Saber y Justicia es una revista que pretende aportar contenidos académicos de calidad al debate jurídico e informar el acontecer de la Escuela Nacional de la Judicatura. Está prohibida la venta o reproducción total de los contenidos sin previa autorización de sus autores y del Consejo Editorial.

Los puntos de vista expresados en los artículos por nuestros colaboradores son de su exclusiva responsabilidad, y no representan necesariamente la postura de la Escuela Nacional de la Judicatura, o alguna de las instituciones mencionadas en esta publicación. Los artículos presentados han sido preparados especialmente para Saber y Justicia, con fines académicos.



WWW.ENJ.ORG



SÍGUENOS

Para mantenerse al tanto de todas nuestras actividades, oferta académica y publicaciones, síganos a través de nuestras cuentas en Youtube, Facebook y Twitter.



DIRECTORA

Gervasia Valenzuela Sosa

CONSEJO EDITORIAL

Armando S. Andruet, juez y académico Universidad de Córdoba, Argentina
 Juan P. Pérez, juez Presidente. Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación San Cristóbal
 Juan F. Puello Herrera, abogado y académico PUCMM
 Jacinto Castillo Moronta, subdirector ENJ

EDITORIA

Dilena Hernández Fernández

COLABORACIONES EN ESTA EDICIÓN

Arielina Oviedo
 Eдынson Alarcón Polanco
 Sara Magnolia Salazar Landínez
 Ramón Daniel Pizarro
 Ranulfo Rafael Rojas Cetina
 Marco Antonio Villeda Sandoval
 Miriam Encarnación
 Isabel Garrido Gómez

CORRECCIÓN DE ESTILO

Mayra Arbaje Lambert

INSPECCIÓN

María Amalia Bobadilla

DIAGRAMACIÓN

Víctor José Vargas Castañón

PERIODICIDAD

Bianual

IMPRESO EN:

Amigo del Hogar
 Santo Domingo, República Dominicana
 2017

Escuela Nacional de la Judicatura ENJ,
 Tel.: (809) 686-0672 Fax: (809) 686-1101,
 C/ César Nicolás Penón No. 59, Gazcue,
 Santo Domingo, República Dominicana
E-mail: info@enj.org
Web: http://www.enj.org

Registrados en Latindex.org

ACONTECER

PODER JUDICIAL PROCURA FORMAR INTÉRPRETES EN LENGUA DE SEÑAS EN EL ÁREA JUDICIAL



¿Cómo es la vida de las personas con discapacidad auditiva? A diferencia de otros tipos de discapacidades, las personas con esta condición carecen de una característica visible que evidencie ante los demás, su minusvalía, a menos que se les hable. Y como pocas personas dominan la lengua de señas, los seres humanos con discapacidad auditiva se ven aislados de la sociedad.

Pero ¿Cómo es comunicarse mediante señas? ¿Qué se siente? Según los entendidos en la materia, al igual que cualquier otra lengua, para comunicar por señas hay que pensar en señas. Esta lengua posee una gramática, una semántica y un vocabulario propios. De esa manera las señas pasan a ser un elemento de identidad que permite a las personas con discapacidad auditiva construir una cultura con su propio idioma y sus propios códigos.

En los tribunales dominicanos, la población sorda y sordociega es la más afectada. Tienen problemas para dar y recibir información. Por lo general, cuentan con la asistencia de familiares y maestros que desconocen la terminología jurídica, las expresiones legales, etc. Como resultado de ello, el acceso a la justicia de estas personas se ve limitado. Ante esta situación, es necesaria la presencia de un intérprete judicial formado en lengua de señas que garantice una comunicación adecuada para este segmento de la población. Y es que, poder comunicarse con las personas incapacitadas para escuchar, y servir de puente de comunicación como un traductor o un intérprete, es una acción positiva que el Poder Judicial ha empezado a poner en marcha a través de una política que busca garantizar la autonomía e independencia,



Miriam Encarnación, experta certificada en lengua de señas.

igualdad de oportunidad y no discriminación en los servicios y decisiones judiciales.

En cumplimiento a las disposiciones del Poder Judicial, la Escuela Nacional de la Judicatura inició en febrero de 2017, un programa de formación en lengua de señas para ejercer como intérpretes judiciales en esa área. La lengua de señas tiene tres especialidades: médica, judicial y pedagógica, que son los ámbitos de actuación principales en las que se les debe reconocer los derechos y necesidades de las personas con una discapacidad sensorial.

En principio la Escuela ha formado a un grupo de 44 personas, entre las que se encuentran: jueces, empleados e integrantes de la comunidad jurídica nacional.

Pero ¿quién puede fungir como intérprete judicial en lengua de señas?

Para Miriam Encarnación, intérprete profesional de lengua de señas, debe ser una persona formada para interpretar -de voz a señas y de señas a voz- apoyándose en un conocimiento general del quehacer judicial regular y vocabulario jurídico. Además, debe conocer el código de ética de los intérpretes en sentido general y en especial el de señas.

Normativa:

El Consejo del Poder Judicial (CPJ), aprobó una política que establece que la Escuela de la Judicatura debe elaborar los planes permanentes en la perspectiva

de la discapacidad para todo el personal en todos los ámbitos y niveles del Poder Judicial. Se trata de la “Política de Igualdad para las Personas con Discapacidad”, aprobada por el CPJ como parte de los compromisos firmados en la Cumbre Judicial Nacional, el 7 de octubre de 2016.

Miriam Encarnación, también conocida como (*Sonia*), es experta certificada en lengua de señas, tiene más de 20 años colaborando con diferentes instituciones judiciales en el ámbito nacional. Ha recorrido el país interpretando a personas sordas o hipoacúsicas privadas de su libertad o por casos de violación a niñas sordas menores de edad. Es una de las docentes del curso que imparte la ENJ. Con ella conversamos sobre su experiencia y opinión sobre este nuevo programa de formación.

SJ **¿Por qué se interesó en la interpretación de la lengua de señas?**

ME. Me interesó aprender la lengua de señas porque vi la necesidad que tenía la comunidad de personas sordas de poder comunicarse con las personas oyentes para expresar sus sentimientos, sus deseos y formar parte de la sociedad de la que son parte, más aún ser escuchadas y apoyadas por sus familias que en muchos casos las dejan de lado por el tema de la comunicación.

La primera vez que los vi, fue pasando por una escuela de sordos en La Romana, observé que sólo movían las manos y eso me llamó poderosamente la atención, quedé impactada y le pregunté a una de las maestras por qué ellos hacían eso. Ella me contestó que “así es que ellos hablan” (esa respuesta me dejó en shock). Por mi mente pasaron muchas preguntas: ¿Cómo se comunican con los demás? entre otras preguntas. El caso es que esa imagen de los niños se quedó grabada en mi memoria. Me dije a mi misma “yo voy a aprender a hablar con las manos para ayudar a esas personas” y de eso ya han pasado más de 25 años.

“Cada área tiene su propio lenguaje, solo hay una forma de conocerlo y manejarlo adecuadamente y es formándose”.

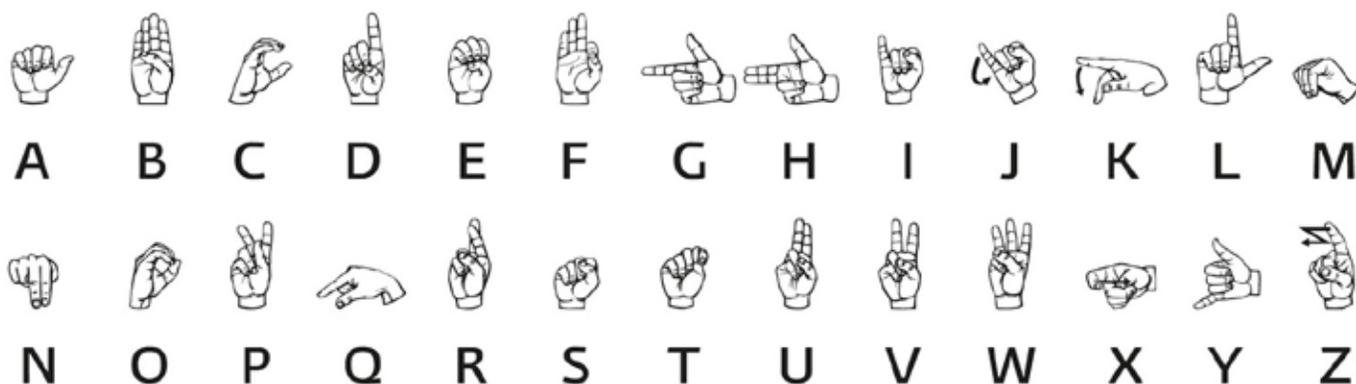
SJ **La Escuela ha empezado una formación en lengua de señas ¿Qué tipo de preparación se necesita para dominar esta modalidad de la interpretación?**

ME. Se necesita ser intérprete formado en lengua de señas, es decir se debe manejar la lengua del país de forma tal que se pueda comunicar de voz a señas y de señas a voz. Debe tener habilidades y competencias en la gramática de ambas lenguas, además debe conocer la cultura y valores de la comunidad a la que interpreta, y por supuesto debe estar formado de forma específica en el área a la que se dedica a interpretar por ejemplo: judicial, educativa, médica etc. Cada área necesita que se especialice porque es la única forma de conocer los términos, vocabulario y dinámica que se dan en cada una de las áreas.

Cada área tiene su propio lenguaje, solo hay una forma de conocerlo y manejarlo adecuadamente y es formándose.

SJ **¿Qué opinión le merece la formación enfocada en esta modalidad de la interpretación que ha iniciado la ENJ?**

ME. Que realmente se está avanzando en el tema de inclusión en nuestra sociedad. El que la ENJ haya asumido esta formación para quienes interpretan a la personas sordas en el área judicial garantiza que las cosas se hagan de manera adecuada y respetando los derechos de una persona sorda. Este ha sido un gran paso de inclusión y no discriminación para la comunidad sorda de la República Dominicana y para los intérpretes de lengua de señas dominicana. Sin formación los



intérpretes no podemos realizar un trabajo de calidad y equidad, por eso este es un momento histórico para esta comunidad. Gracias a las autoridades por dedicar tiempo a escucharnos y comprender nuestras necesidades, al equipo que dedicó días, semanas y meses para diseñar este histórico programa de clases para nuestra formación. Muchas gracias a cada docente del Poder Judicial que forma parte de nuestra formación por involucrarse en este proyecto con tanta sensibilidad y pasión.

“A todos los servidores judiciales interesados en aprender lengua de señas les digo que ser intérprete de lengua de señas es una labor hermosa y muy gratificante, pues podemos ayudar a que la comunidad sorda cada día esté más incluida en la sociedad.”

SJ En este trabajo tienen que verse muchas situaciones difíciles ¿Puede contarnos alguna?

ME. Una vez, hace muchos años, fui a interpretar a un joven sordo (él fue el único testigo de la muerte de una persona). Cuando estoy tratando de comunicarme con él para saber el nivel

de comunicación que tenía, no sabía nada, absolutamente nada de señas, solo señalaba para arriba o para los lados en ese momento pensé, aquí es que me voy a graduar como intérprete (risas). Me quedé pensando unos minutos como era que iba a comunicarme con este joven, se me ocurrió dramatizar todo, así que le pedí a los que me habían llamado para el caso, como el joven no sabía nada de señas debía tener en físico todo lo que ellos querían preguntar por ejemplo: que si la persona que mató a la persona usó un cuchillo, pistola etc. Debía tener la pistola y el cuchillo en físico y así sucesivamente, la foto del fallecido entre otras fotos, para que él seleccionara, tuve que tirarme al suelo entre otros detalles para dramatizar y lograr que él entendiera las preguntas. Nunca voy a olvidar eso. Son muchas anécdotas.

SJ **Por lo visto, en esta profesión se requiere tener mucha creatividad para dedicarse en cuerpo y alma. ¿Qué consejos le daría usted a los servidores interesados en aprender lengua de signos para ser intérpretes judiciales en lengua de signos?**

ME. A todos los servidores judiciales interesados en aprender lengua de señas les digo que ser intérprete de lengua de señas es una labor hermosa y muy gratificante, pues podemos ayudar a que la comunidad sorda cada día esté más incluida en la sociedad.

Les aconsejo formarse. Esto lo pueden hacer contactando a la Escuela Nacional de la Judicatura. Formaremos grupos y comenzaremos con cursos básicos para los interesados en trabajar como intérprete judicial en señas o simplemente quieren aprender señas.

Junto a Sonia, también participan como docentes: Juan Sabino, Diana Moreno, Rigoberto Lorenzo, Néstor Saviñón y Lucas Guzmán.

Requisitos de acceso al curso:

- Habilidad para utilizar correctamente los códigos, la estructura y reglas gramaticales propias de la lengua de señas y la lengua oral castellana.
- Habilidad para interpretar el mensaje de manera bilateral o unilateral con las personas sordas tomando en cuenta su cultura y su lengua.
- Saber manejar el computador.
- Estar en permanente relación con la comunidad sorda.

Contenidos del curso:

- Código de ética y marco jurídico sobre la discapacidad.
- Introducción al derecho y a la organización judicial.
- Derecho constitucional.
- Derecho administrativo.
- Derecho civil.
- Derecho de familia.
- Derecho penal.
- Inducción al proceso penal.
- Derecho penal juvenil.
- Derecho procesal civil.
- Derecho laboral e inmobiliario.
- Resolución alternativa de conflictos.



Egresados Curso Interpretación Judicial en Lengua de Señas.



ESCUELA NACIONAL DE LA JUDICATURA
República Dominicana

¿Quiénes Somos?

SOMOS UN BOLETÍN DE NOTICIAS TRIMESTRAL, QUE INFORMA SOBRE LAS ACTIVIDADES DE LA ESCUELA NACIONAL DE LA JUDICATURA.

SIGUE NUESTRA PÁGINA WEB:
WWW.ENJ.ORG

PARA TENER MÁS DETALLE SOBRE TODAS LAS ACTIVIDADES QUE OCURREN EN LA ESCUELA.

ENJ NEWS



ENJ y PNUD firman acuerdo de cooperación

La Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ), y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), firmaron un acuerdo de cooperación interinstitucional, destinado a llevar a cabo proyectos de formación y capacitación conjunta. El acto se llevó a cabo el lunes 22 de febrero a las 09:00 a.m en la sede de la ENJ. El convenio ha sido rubricado por el magistrado Mariano Germán Mejía, presidente del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura, y el doctor Lorenzo Jiménez, representante residente del PNUD en República Dominicana.

El convenio ha sido rubricado por el Mag. Mariano Germán en representación de la ENJ y Lorenzo Jiménez, representante del PNUD en R.D

ENJ NEWS

Boletín de noticias
trimestral de la
Escuela Nacional de la
Judicatura

Disponible en:
www.enj.org



Subscríbete en: ISSUU
Escuela Nacional Judicatura

ENCUENTRO CON



Ramón Daniel Pizarro

Especialista en Derecho Civil. Doctor en Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad Nacional de Córdoba. Profesor Titular por Concurso de Derecho Privado II (Obligaciones) y VII (Daños) en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de dicha universidad. Miembro de Número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Designado uno de los "Diez Jóvenes Sobresalientes del año" (1983) por la Bolsa de Comercio de Córdoba, cuyo tribunal arbitral integra en la actualidad. Autor de numerosas obras jurídicas, como "Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones", "Daño Moral", "Responsabilidad de los Medios Masivos de comunicación", "Tratado de la Responsabilidad Objetiva", "Responsabilidad del Estado". Ejerce activamente la abogacía desde 1976.

“Los constitucionalistas hablan de la constitucionalización del derecho civil, aunque los civilistas muy traviesamente solemos responderles que en verdad se está civilizando el derecho constitucional”

Sj ¿Qué vinculación encuentra usted entre el derecho constitucional y el derecho civil?

RDP. Es una relación muy estrecha. El derecho constitucional penetra en todos los ámbitos jurídicos, porque es el basamento en el cual todas las demás ramas se sustentan y con el cual tienen que tener acatamiento. El derecho civil es el derecho común, el derecho de todos, de los ciudadanos. Es que antes de ser comerciantes, trabajadores, empresarios somos personas y el derecho civil es el derecho de la gente, entonces es lógico que la relación que hay entre derecho constitucional que es el derecho público común, y el civil que es el privado común, tiene que ser muy estrecha y

las interrelaciones entre unos con otros se vienen advirtiendo muy fuertemente, a punto que hay autores que hablan en mi país de la constitucionalización del derecho civil, queriendo hacer referencia con ello, a que hay muchas instituciones que nacieron y se desarrollaron en el derecho civil y que han adquirido tanta dimensión en muchos aspectos que han terminado siendo absorbidas por el derecho constitucional, no para sacarlas del derecho civil, sino para darle incluso un matiz más fuerte. El derecho a la intimidad es un buen ejemplo de ello, porque tiene anclaje constitucional pero se desarrolla en el derecho privado fundamentalmente, y la protección hoy del derecho a la privacidad en la mayor parte de

los países y en muchos aspectos parece haber trascendido del plano infraconstitucional al plano constitucional.

Los constitucionalistas hablan de la constitucionalización del derecho civil, aunque los civilistas muy traviesamente solemos responderles que en verdad se está civilizando el derecho constitucional.

Sj **¿Cuáles transformaciones se han operado en el ámbito del daño y los elementos de la responsabilidad civil?**

RDP. La responsabilidad civil está cambiando permanentemente, está mutando de la mano de algo que se comprueba cuando uno sale a la calle. Los daños son cada vez mayores. Hoy aparecen formas de dañosidad que hace 50, 30 o 20 años atrás eran impensables. Daños causados por el internet, contaminación ambiental, materia de consumidores a gran escala, a terceras generaciones que afecta a personas que aún no han nacido, etc. Se trata de una escala distinta a la que teníamos. Veo que los cambios no solo se dan en materia de responsabilidad sino en casi todos los ámbitos. Estamos asistiendo a un proceso que Sabati denominaba “aceleración de la historia”, todo se vuelve más vertiginoso. Fíjese usted que muchas instituciones jurídicas que aparecían como modernas construcciones en este caso, en el derecho de daño y la teoría del riesgo, ya hoy no son ni discutidas. Y es más, se han quedado cortas para nuevas formas de dañosidad. En otros tiempos hablábamos del riesgo de la cosa, del juicio de la cosa y hoy en verdad el epicentro se desplaza a ciertas actividades riesgosas, con cosas o sin ellas. En donde el riesgo se predica con una actividad con una serie concatenada de conductas, a veces de carácter empresarial que generan formas de dañosidad que no sucedían antes.

“El código argentino dice que el juez civil no está obligado a esperar que se resuelva la cuestión penal”

Sj **Y en todo esto, ¿dónde colocamos la responsabilidad civil extracontractual?**

RDP. Yo creo que las fronteras entre la responsabilidad civil extracontractual se han diluido en muchos aspectos. El código civil argentino que lo tenemos vigente desde el primero de agosto del año 2015, regula la responsabilidad civil contractual y extracontractual de manera predominantemente unificada. Lo que no quiere decir que no haya diferencias, las diferencias existen porque el contrato, sobre todo el discrecional, no el contrato de consumo es esencialmente un instrumento de distribución de riesgos económicos y desde ese punto de vista tiene que tener matizaciones que necesariamente impone esa responsabilidad contractual y que no la tenemos en materia extracontractual. De todas formas esta última sigue teniendo un campo de actuación muy fértil y yo veo que hoy en día en áreas tan importantes como los accidentes de tránsito, el daño por contaminación ambiental, algunas cuestiones en relaciones de consumo campea con mucha fuerza y presenta problemas que anteriormente eran impensables.

Pero en esencia una de las tendencias que se están advirtiendo en el mundo moderno de hoy es ir diluyendo en gran medida la responsabilidad civil contractual y extracontractual. Y fíjese si no, un señor va cruzando la calle, es embestido por un automóvil o más simple, por un colectivo de pasajeros, le ocasiona graves daños, y entonces le decimos una “responsabilidad extracontractual” nuestro damnificado que sufre la amputación de una pierna, ha sufrido un “daño extracontractual”, que merece una reparación, que genera una reacción del ordenamiento jurídico orientada al resarcimiento de ese daño. supóngase

usted ahora, que nuestro mismo damnificado, infortunada persona que sufre la amputación de una pierna sufre el daño no mientras cruza la calle, sino mientras va dentro del transporte público, ligado por un contrato de transporte y experimenta el mismo perjuicio. El bus choca, el sufre daños en su pierna y termina amputada. ¿Debe la reacción del sistema ser distinta porque el daño fue contractual o extracontractual? En lo personal yo creo que no. Se está apuntando hacia eso.

Sj **Ya que usted toca ese tema. En nuestro país existe controversia entre la jurisdicción civil y la jurisdicción penal ¿Cómo trata la legislación argentina y cómo considera usted que debe ser el trato cuando de un mismo hecho surge una responsabilidad civil y penal?**

RDP. Varía según los sistemas por cierto. En argentina la legislación de fondo y marco, código civil y comercial en este caso, contraponiéndose a veces con la legislación procesal que es de cada provincia, en Argentina tenemos 24 provincias. La legislación de fondo apunta fundamentalmente a emplazar la responsabilidad por accidentes de automotores, cualquiera sea la forma y modo en que se produzca bajo estándares de responsabilidad.

En otra época se distinguía mucho si había hecho del hombre, hecho de las cosas y todo lo que ustedes habían visto y modelado en el código francés del artículo 1384 del Código de Napoleón que dio lugar a una evolución tan rica en su interpretación, toda la teoría del riesgo nace de este artículo y su contraposición del 1382 del principio de la culpa. Pero yo me atrevería a decir, que los últimos 20 años la realidad argentina se llevó por delante estas discusiones.

Hoy en día cuando en nuestras facultades hablamos de este tema partimos de la base ya no solo de lo que ahora el Código Civil

dice sino también de lo que eran los grandes principios de la jurisprudencia argentina: los accidentes de automotores, cualquiera sea la forma y modo en que se produzca, por error en la conducta humana, por vicios de la cosa, todos, absolutamente todos los accidentes caen bajo un estándar de responsabilidad por riesgo, responsabilidad objetiva.

El nuevo código argentino determina que cuando un mismo hecho se constituye en responsabilidad penal y civil, como regla, las acciones son independientes. La acción penal va por un lado y la acción civil va por el otro. Los intereses comprometidos son distintos. De todos modos, procesalmente la cuestión puede tener dos vías posibles que varían según los códigos procesales de cada provincia. Usted puede demandar la acción resarcitoria por los daños y perjuicios en sede civil en todas las provincias sin dudas. La acción penal se tramitará por la vía penal igual en todas las provincias, pero en aquellos códigos procesales en lo penal que el juez penal pueda resolver también la cuestión civil siempre que haya demanda civil en sede penal. Allá se llama "constitución de actor civil en sede penal", con arreglo a lo que los códigos procesales digan en tal caso. El juez en lo penal puede resolver la cuestión civil y penal. Hay códigos que no lo permiten. Hay códigos que solo permiten para ciertos tipos de delitos. Hay códigos que lo permiten con total amplitud.

“El valor de un sistema jurídico no está en el número de los artículos sino en las instituciones.”

Cuando usted va a hacer de penal y se constituye como actor civil en sede penal, o sea, la demanda civil ante un juez penal, en aquellos códigos que lo permiten se apunta fundamentalmente



al mayor dinamismo del proceso penal, a la construcción de tiempo y generar mayores presiones a los imputados, demandados y aseguradores. Pero lamentablemente, esto se ha disminuido mucho en los últimos tiempos por participación de algunas figuras como la aprobación y suspensión del juicio a prueba, que permite que los delitos más importantes que

causan daños, léase homicidio culposo, lesiones culposas, cuando llegue el momento del plenario de la audiencia final se presenta el demandado y dice "ofrezco la suspensión del juicio a prueba" y si el tribunal le hace lugar hay que empezar de cero. Y si el tribunal no le hace lugar pueden seguir litigando hasta la corte durante años para resolver esa cuestión.

El nuevo código tiene un dato que a mí me parece muy relevante para esto. Cuando la responsabilidad es objetiva y los accidentes de automotores, y yo insisto en esto, porque en Argentina todos los casos lo son. El código civil dice que el juez civil no está obligado a esperar que se resuelva la cuestión penal.

Sj **Es decir ¿que un juez en el aspecto civil puede tomar una decisión independiente del fallo de un juez penal?**

RDP. Como regla no. Si hay identidad de hechos, pero si habiendo identidad de hechos la responsabilidad en sede civil es objetiva, el riesgo creado accidente-automotores sí podrá serlo.

Sj **Pero en todos los casos como usted dice la responsabilidad es objetiva.**

RDP. En la materia de accidentes de automotores sí. En otros casos donde no lo es, el juez civil dándose la coexistencia de acción civil a acción penal, proceso civil y proceso penal, tiene que esperar que concluya el proceso penal, salvo que el proceso penal tenga un duración excesiva en cuyo caso la ley habilita al juez civil a no esperar dictar sentencia ante el escándalo jurídico de sentencia contradictoria versus el escándalo jurídico de que un litigante tenga que esperar 10 años para tener resolución, el sistema opta por este escándalo jurídico menor y dice “resuelve el juez civil”, ha sido aplicación de una jurisprudencia constitucional que ahora el código nuevo recepta, anclada en algo que es muy cercano al derecho de República Dominicana, al Pacto de San José Costa Rica, que reconoce el derecho de un acceso a la justicia con razonables márgenes de tiempo y la jurisprudencia de la corte argentina anterior al nuevo código, que ahora es aceptada expresamente por el nuevo código decía el juez civil está obligado a resolver si el proceso penal ha tenido una duración excesiva y

razonable que conculque la garantía de acceso a la justicia.

Sj **En lo que tiene que ver con los diferentes tipos de daños, algunos son fácilmente identificables y cuantificables, pero también están los denominados daños morales que tal vez son más difíciles de cuantificar?**

¿Qué cree usted?

RDP. El tema del daño moral es delicado y yo creo que está fuera de toda discusión. Creo que se han superado muchos de los prejuicios que han habido durante mucho tiempo para su reparación. Pero ¡claro! genera algunas dificultades a la hora de su cuantificación. Los jueces suelen dar pautas valorativas. Ponderan la identidad del perjuicio, el quebrantamiento espiritual de la víctima, su proyección en el tiempo, de qué manera le altera el proyecto de vida, si es o no susceptible de ser litigado al cabo de un tiempo, pero todo esto es cualitativo. Cuando llega el momento de traducir esa información cualitativa a lo cuantitativo, muchas veces nuestros magistrados en Argentina, aunque esto es algo más allá de nuestras fronteras, suelen decir “por todos estos motivos considero razonable y prudente mandar a pagar este monto.” La corte de nuestro país ha venido diciendo que el fallo de esas características puede ser declarado infundado por falta de fundamentación, porque los jueces están obligados a determinar cómo a llegan esas cuantías, tanto el que tiene que pagar como el que tiene derecho a percibir.

En Argentina, por lo menos en algunas provincias, entre ellas Córdoba, está campeando la idea de una suerte de “tarifación” judicial indicativa, en donde los jueces por impulso del propio Tribunal Superior de Justicia buscan información de cómo han cuantificado otros tribunales de la misma circunscripción, o la corte provincial o la corte nacional casos similares. Pueden acceder

por vía de la informática, pero no es que estén obligados a hacerlo ni a seguir lo que han dicho otros tribunales ni a ser una suerte de promedio, sino que deben hacerlo como primer paso, es un mecanismo judicial a partir del cual el juez diga “bueno, ponderando lo que ha dicho tal tribunal para casos análogos el daño que correspondería acá en un principio debe ser diez.”

Pero en función del caso, usted puede incrementarlo o disminuirlo. Por ejemplo: ha muerto un niño, el dolor o el daño moral que experimentan sus padres está fuera de toda discusión. Usted podría tomar algunos estándares ordinarios de las cuantificaciones de indemnización. Ahora, hay padres que han enloquecido por la muerte de un hijo. A veces los abogados le dejamos toda la tarea a los jueces pero a través de pruebas periciales como las psiquiátricas y psicológicas, se puede demostrar el quebrantamiento que en el caso concreto ha experimentado ese padre o a la inversa se dan casos de padres que se han desentendido de sus hijos, que el niño nació lo dejaron con su madre, se mudaron y no lo volvieron a ver nunca más y que luego de 10 años aparece que el hijo está muerto. Si eso se logra acreditar un juez tendrá que llegar a la conclusión que “ahí donde no hubo amor ni afecto no hay daño moral tampoco,” ahí el daño moral es mucho más bajo.

“Un código es como un instrumento de relojería, cuando se lo toca al reloj puede que ande peor.”

Sj **Por último, ¿cuál ha sido el impacto del nuevo Código Civil en la República Argentina?**

RPD. A ver, un nuevo código significa para muchos un salto al vacío. Hay gente que cree que se han quemado bibliotecas por pasar por un gran

código civil como el que tenía Argentina y otro comercial que era bastante bueno a un código nuevo después de 150 años. Muchos creen que hubiese sido mejor una reforma parcial al código civil actualizando de a poco. Yo en lo personal creo que no es así, que el valor de un sistema jurídico no está en el número de los artículos sino en las instituciones. Para mí el nuevo código civil y comercial argentino es un paso muy importante hacia adelante. Ha traído cambios significativos en materia de familia, en materia patrimonial, en materia sucesoria. Ha resaltado en su normativa aspectos muy importantes. Ha reinsertado dentro del ámbito del derecho interno, normas y principios del derecho internacional de los derechos humanos que Argentina las tiene sujetas. Esto que hablábamos recién de que el juez civil no puede sentarse a esperar al juez penal. Ahora esta es una norma expresa que favorece a todos los operadores jurídicos. Está plasmado en el código.

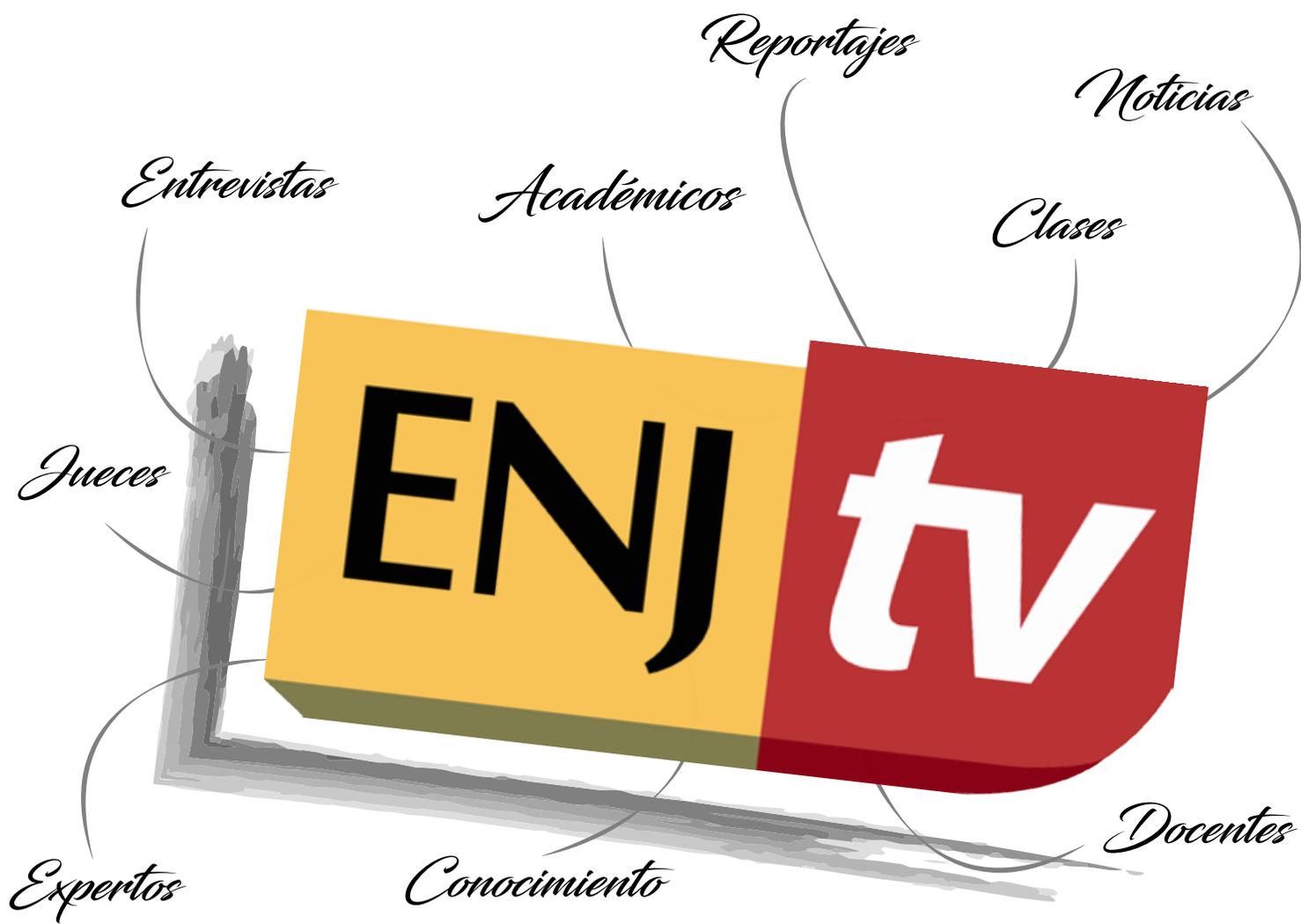
Un código es como un instrumento de relojería, cuando se lo toca al reloj puede que ande peor. Si las reformas son pequeñas es mejor no hacerlas o hacerlas por fuera del código, a través de leyes especiales, y si las reformas son grandes es mejor pensar en el código.

En Argentina lo que yo le reprocho al gobierno que impulsó el código nuevo es el apuro con que se hizo. Este código hubiese requerido por lo menos de un año más de maduración. Fíjese usted que un código tan cercano a la República Dominicana como lo es el Código Civil francés ha sido objeto de modificaciones enormes. Eran tres libros originariamente, ahora son 5. Confieso que hace poco conseguí algún material de Francia que pedí para interiorizarme un poco, más que venía para Santo Domingo y entre otras cosas pedí el código civil actualizado. La verdad es que me pierdo en el Código Civil francés por la cantidad de leyes, revisiones, legislación antigua,



legislación nueva. La pregunta es ¿no sería el momento para ellos también de hacer un código nuevo? Cuando me dicen se hace un código nuevo implica quemar biblioteca, lo cual no es cierto, yo tengo bastante bibliografía francesa en mi estudio y la mayor parte que tengo es en obligaciones y contratos aunque han reformado todo me va a servir tanto como la vieja bibliografía

argentina. Tendré que verlo a la luz de lo nuevo que se ha dicho. No quiere decir que no sirva. La esencia está en las instituciones y no en los artículos. A mí me parece que es bueno cuando uno después de ciento y tantos años sanciona un nuevo código este refleje lo que ha sido la doctrina y jurisprudencia actual. Yo espero que República Dominicana vaya en ese camino.



Espéralo próximamente por nuestro canal de YouTube
www.youtube.com/enjportal

ESPECIAL



LOS INTERESES Y DERECHOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS EN EL ENTRAMADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Palabras clave: Intereses. Legítimo. Derechos individuales. Derechos colectivos. Estado. Derecho. Administración de justicia. Jurisdicción. Acceso a la justicia. Tutela judicial. Efectividad.

RESUMEN:

El presente trabajo se propone analizar cómo se protegen los intereses legítimos y los derechos individuales y colectivos dentro de la administración de justicia, considerada como una estructura compleja. Por otro lado, se subraya que la presencia del Estado moderno ha provocado un cambio radical dentro de los paradigmas y los contenidos de la acción jurisdiccional y que los poderes públicos deben actuar coordinadamente. Desde esta perspectiva, el acceso a la justicia adquiere una relevancia especial.

La presencia del Estado moderno en el mundo jurídico ha provocado un cambio radical. El Estado se erige en una agrupación política que coordina los diversos poderes herederos del Estado absoluto personalista -el legislativo, el ejecutivo y el judicial-, empleando un complicado mecanismo y presentando un poder único fraccionado en su ejercicio. Por ejemplo, de acuerdo con lo dicho, el artículo 117.3 de la Constitución española preceptúa: “El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan”¹.

“La administración de justicia es organizada según causas de tipo geográfico, para aproximar la justicia al ciudadano; de tipo material, por el gran número de asuntos que se le presentan y tienen que resolver; y de tipo procesal, al dividir el proceso en partes que en muchas ocasiones son competencia de diversos órganos”.

Ministerio de Economía y Competitividad de España.

Sobre el tema, RUIZ MANERO, J., *Jurisdicción y normas. Dos estudios sobre función jurisdiccional y teoría del Derecho*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990, pp. 21 y ss.

¹ Este artículo ha sido realizado en el marco del Proyecto de investigación “Diversidad y convivencia. Los derechos humanos como guía de acción” (DER 2015-65840-R) del



Así que, clásicamente, podemos definir los órganos jurisdiccionales como “reuniones o complejos de personas de carácter público unificados por la idea fundamental del ejercicio jurisdiccional”². De lo cual se desprende que son necesarias personas físicas que actúen de modo representativo, encarnadas, según el sistema jurídico español, en el personal juzgador (jueces y magistrados), y en el personal que cumple con otras tareas (secretarios judiciales, oficiales, auxiliares o agentes), habiéndonos de fijar en los primeros al ser su función la única que interesa a nuestros efectos. Esta cuestión se explica conforme a la raíz etimológica de la palabra juez, jus de iudex, iudicis, debiendo derivar también su concepto de la actividad que le caracteriza: “juzgar”, es decir, “hacer justicia”.

La administración de justicia es organizada según causas de tipo geográfico, para aproximar la justicia al ciudadano; de tipo material, por el gran número de asuntos que se le presentan y tienen que resolver; y de tipo procesal, al dividir el proceso en partes que en muchas ocasiones son competencia de diversos órganos. De aquí la necesidad de que en cualquier Estado moderno se cree una organización estructurada bajo

los principios de jerarquía y territorialidad. Mas el que rijan esos principios no impide que cada órgano sea independiente a la hora de administrar justicia en la esfera de su competencia. Por otro lado, partiendo de que la jurisdicción es única, lo que verdaderamente caracteriza el funcionamiento jurisdiccional hoy día es su unidad, como la otra cara de la naturaleza exclusiva que posee, para realizar el ejercicio de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (por ejemplo, ver el artículo 117, párrafos 3 y 5 de la Constitución española)³.

"Aunque al Estado interesa suprimir los conflictos sociales y dar efectividad a los derechos que la ley reconoce, o con mayor intensidad, realizar prácticamente las normas que él mismo ha hecho que entraran en vigor; ninguna de las funciones que inmediatamente se dirigen a este fin se basa en supuestos de estricto carácter jurisdiccional".

Más detalladamente, la voz jurisdicción, sin otra especificación, admite diversas concepciones dependientes de la postura que se adopte. Subjetivamente, significa el conjunto de órganos que intervienen en el proceso; objetivamente, el conjunto de materias procesales de las que participan, y en la actualidad el conjunto de actos realizados por los órganos estatales al intervenir en el proceso. Pero al hablar del término expresado conviene superar estas acepciones parciales y referirse a una idea más amplia, la de función, desestimando la idea general por la que se entiende la función que realiza cualquier órgano o conjunto de órganos, preferentemente del Estado, cuando intervienen dentro de la esfera de atribuciones que les es propia conforme a Derecho. Más correctamente, podemos definir la función jurisdiccional desempeñada, desde una perspectiva jurídico-subjetiva, como la actividad del Estado con la que se provee la tutela del derecho subjetivo y la reintegración del derecho amenazado o violado. Desde la perspectiva objetiva, la función de la jurisdicción consiste en la actuación y tutela del Derecho positivo. Y, sociológicamente, quiere decir la resolución coactiva de un conflicto social⁴.

2 GUASP, J., *Derecho procesal civil*, t. I (“Introducción y parte general”), Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, p. 120; COROMINAS, J. y PASCUAL, J. A., Voz “Juez”, en *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*, t. III, pp. 536 y ss.

3 CHIOVENDA, G., *Instituciones de Derecho procesal civil*, vol. 2, trad. de E. Gómez Orbaneja, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1940, p. 52; SIMON, D., “La independencia del Juez”, trad. de C. Ximénez-Carrillo, Ariel, Barcelona, 1985, pp. 3 y ss.

4 CADRET, L., “Découvrir la justice”, Dalloz, París, 1997, pp. 65 y ss.; CARNELUTTI, F., *Instituciones de Derecho procesal*, t. I, trad. de S. Sentís Melendo, El Foro, Buenos Aires 1996, pp. 29 y ss.; GONZÁLEZ MONTES, J. L., *Instituciones de Derecho procesal. La Jurisdicción y sus órganos* (Parte general), t. I, Tat, Granada, 1989, pp. 94 y ss.

Ahora bien, en realidad lo que ha de suscribirse es que los órganos jurisdiccionales son aquellos que asumen la tarea de satisfacer pretensiones, para que no queden abandonadas. Aunque al Estado interesa suprimir los conflictos sociales y dar efectividad a los derechos que la ley reconoce, o con mayor intensidad, realizar prácticamente las normas que él mismo ha hecho que entraran en vigor; ninguna de las funciones que inmediatamente se dirigen a este fin se basa en supuestos de estricto carácter jurisdiccional. El fundamento de la existencia de los órganos jurisdiccionales descansa en la idea del peligro que supone para la paz y la justicia de la comunidad una abstención en este punto⁵.

Indudablemente los órganos jurisdiccionales se emplazan en un plano distinto que el legislador, actuando este más en el nivel de lo abstracto y aquellos en el de lo concreto. La cuestión se debate en el paso de lo abstracto a lo concreto para la materialización de la justicia y el equilibrio satisfactorio de intereses individuales y generales. Aunque un interés jamás puede actuar contra un derecho ni, a su vez, el ejercicio de un derecho, dentro de sus límites, puede verse coartado por simples intereses, son posibles ciertas contradicciones que justifican su composición para lograr una convivencia armónica. Como el Derecho se adscribe al mundo real y no al de los objetos puramente ideales, las dimensiones generales proporcionan únicamente el contorno de lo jurídico, pero no sitúan todavía a cada parte de una relación en el lugar preciso en que debe hallarse, lo cual exige una valoración por el sujeto enjuiciador de los intereses en juego que revelará el funcionamiento singular de la relación existente en cada caso⁶.

No obstante y como ha quedado constancia, en el contexto en el que nos movemos, los mecanismos procesales que poseemos para proteger los intereses y derechos legítimos son nuclearmente individuales y se apoyan en una concepción patrimonialista y en una teoría clásica del derecho subjetivo. Se suelen construir en tanto sirven únicamente para defender derechos e intereses de los sujetos individuales y no de grupos o colectividades. Ello es lo que hace que se haya de potenciar la actuación de los mecanismos que van desde los recursos de tutela y amparo colectivo hasta las acciones de clase, de interés público o de legitimación colectiva que viene reconocida a grupos y a asociaciones de consumidores y usuarios de servicios públicos.⁷

5 GUASP, J., *Derecho procesal civil*, cit., t. I, pp. 102 y ss.; VARIOS AUTORES, “El Poder judicial en el conjunto de los Poderes del Estado y de la sociedad”, en *Poder Judicial*, t. XI, 1990.

6 PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., “La creación judicial del Derecho desde la teoría del ordenamiento jurídico”, *Poder Judicial*, n.º 6, 1983, pp. 17 y ss. Así ver la relación ley-sentencia que realiza GONZÁLEZ MONTES, J. L., *Instituciones de Derecho procesal. La Jurisdicción y sus órganos* (Parte general), cit., t. I, Tat, Granada, 1989, p. 103; COULON, J. M., “Réflexions et propositions sur la procédure civile”, *La Documentation Française*, París, 1997, pp. 41 y ss.; GUASP, J., *Derecho*, Madrid, 1971, p. 269.

7 PISARELLO, G., *Los derechos sociales y sus garantías*, Trotta, Madrid, 2007, pp. 125 y 126. Ver también sobre el tema, AUERBACH, J. S., *Justice without Law? Resolving*

‘Si bien el acceso efectivo a la justicia ha sido desde hace tiempo estimado como derecho social básico dentro de las sociedades modernas, también es cierto que el concepto de eficacia no está nada claro, planteándose grandes obstáculos al respecto que impiden la posibilidad de que llegue un momento en el que ese derecho sea real y efectivo’.

La mencionada precisión indica que el concepto de acceso a la justicia se traduce en un derecho formal a litigar o defender una reclamación, y así era entendido tradicionalmente. Efectivamente, nos encontramos con que la manera de acotar estos problemas era puramente formalista y dogmática sin considerar la vertiente real de los problemas reales que plantea la justicia. Sin embargo, el enfoque actual se centra en una gran proporción en el acceso por el que los derechos se hacen efectivos, descubriéndose que una labor primordial en la actualidad es la exposición del impacto que poseen

Disputes without Lawyers, Oxford University Press, Oxford, 1983; FABRE, C., *Justice in a Changing World*, Polity Press, Malden (Mass.), 2007.

los mecanismos para el procesamiento de los litigios en el Derecho material⁸.

Si bien el acceso efectivo a la justicia ha sido desde hace tiempo estimado como derecho social básico dentro de las sociedades modernas, también es cierto que el concepto de eficacia no está nada claro, planteándose grandes obstáculos al respecto que impiden la posibilidad de que llegue un momento en el que ese derecho sea real y efectivo. Desde esta perspectiva algunos de los grandes obstáculos son el costo del litigio, el cual suele ser realmente gravoso, y la falta de personal y de recursos materiales que tienen las oficinas judiciales y la protección de los intereses difusos.

Estos intereses se caracterizan por los problemas especiales que plantean como colectivos que son, creándose barreras especiales. Aunque, normalmente, una barrera la tenemos cuando hay problemas de acumulación. Las partes que están interesadas pueden estar dispersas, carecer de la información suficiente o no ponerse de acuerdo en una estrategia común. Dicho obstáculo se acrecienta cuando actúan las personas que no contribuyen a la demanda, pero a las que no se puede excluir de su

beneficio primario, caso de prohibir la construcción de una presa. En esta línea, aun si las personas en conjunto tienen un interés suficiente en reclamar un interés difuso, las barreras para la organización todavía pueden evitar que se acumule dicho interés y que se exprese. Derivativamente, no parece adecuada la idea de que haya una dependencia sólo del Estado para ejercer los derechos difusos.⁹

Como plantea Abramovich, el acceso a la justicia como derecho se ha vinculado a la posibilidad de acción de ciertos grupos o colectivos en la esfera política. Así pues, algunos autores han incluido el derecho a la jurisdicción en el catálogo de las libertades políticas relacionadas con un régimen democrático. Y es señalable también que la debilidad de las instituciones democráticas de representación y el deterioro de los espacios tradicionales de mediación social y política han ayudado a trasladar a la esfera judicial conflictos colectivos que eran juzgados y resueltos en otros ámbitos o espacios públicos o sociales. Razón por la que se ha reeditado la ya vieja pugna sobre los márgenes de actuación de las instancias judiciales en conexión con las instancias políticas.

En conjunto, lo que se trata de subrayar es que en la práctica debe haber un trabajo conjunto y complementario en el que las acciones de los poderes no estén aisladas sino en permanente coordinación. Estas estrategias legales tienen como punto de partida un enfoque procedimental.¹⁰ Si valoramos esas pautas, las numerosas formas de intervención judicial que obedecen a los distintos niveles o grados de activismo obligan a pensar que no es aceptable formular que las estrategias legales son excluyentes de otras que encierran una incidencia política, o que plantean una disyuntiva entre el actuar de los tribunales o la acción dentro de la esfera pública política.¹¹

8 CAPPELLETTI, M. y GARTH, B., *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*, trad. de M. Miranda, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1996, pp. 11-13.

9 CAPPELLETTI, M. y GARTH, B., *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*, cit., pp. 21 y 22.

10 ABRAMOVICH, V., "Acceso a la justicia y nuevas formas de participación en la esfera política", en *Estudios socio-jurídicos*, n.º 9 (número especial), abril de 2007, p. 28.

11 ABRAMOVICH, V., "Acceso a la justicia y nuevas formas de participación en la esfera política", cit., pp. 26 y ss.; DEZALAY, Y. y GARTH, B., *The Internationalization of Palace Wars. Lawyers, Economists, and the Contest to Transform Latin American States*, The University of Chicago Press, Londres-Chicago, 2002, pp. 60 y ss.

CONOCIMIENTO



LA EXTINCIÓN DE DOMINIO COMO FORMA DE COMBATE A LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Palabras Clave: Delincuencia organizada. Extinción de Dominio. Bienes Ilícitos. Retroactividad de la ley. Presunción de inocencia. Nulidad ab initio. Principio de prevalencia.

RESUMEN:

La Extinción de Dominio es un instrumento para la lucha contra el crimen organizado. No es un proceso de índole penal, sino que va dirigido contra bienes que se suponen ilícitos; por tal razón no tienen aplicación plena los principios del proceso penal ni rigen las mismas características. La Extinción de Dominio es una acción autónoma y especial, imprescindible y de aplicación retrospectiva.

Antecedentes:

La Extinción de Dominio tiene sus antecedentes a partir de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefaciente y Sustancias Psicotrópicas de 1988 (Convención de Viena). En dicha convención se dota a los Estados Parte de una herramienta eficaz para la persecución de los bienes de origen ilícitos, adquiridos a través del tráfico de estupefacientes, ya que dicho negocio produce una cantidad de dinero que permite a las organizaciones criminales que se dedican a este tipo de actividades, no solo seguir delinquiendo a una escala que trasciende fronteras, sino también corromper a las autoridades que son parte de aquellas instituciones que conforman la columna vertebral del sistema democrático.

En esta convención se denota la preocupación que existe en su momento por parte de la comunidad

internacional por el fenómeno del narcotráfico y las inmensas cantidades de dinero que produce, así como el carácter de delito transnacional en que se convierte dicha actividad ilícita, lo que hace necesaria la cooperación internacional, para enfrentar de una manera coordinada y solidaria a dicho flagelo.

Posteriormente, ante otro flagelo que afecta grandemente a los Estados y que de alguna manera también va adquiriendo la característica de actividad ilícita de carácter internacional, se suscribe en la ciudad de Mérida, Estado de Yucatán de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción del año 2003. Dicha convención está basada en la preocupación de las Naciones Unidas por lo daños que produce dicha actividad ilícita en la ética y la moral de los Estados y que influye directamente en la deslegitimación de la democracia, sin mencionar la manera en que la corrupción afecta



a los grupos más vulnerables de cada Estado. En dicha convención se reconoce el vínculo directo que existe entre los grupos el crimen organizado y la corrupción, en razón de que muchas veces una (la corrupción) da lugar a la otra (crimen organizado). En tal razón, la convención aborda el tema de la recuperación de activos, cuando estos sean producto directo de actividades ilícitas relacionadas con la corrupción, los Estados Parte además de comprometerse a buscar mecanismos legales para tipificar una gama más amplia de delitos que los ya tradicionalmente conocidos (Cohecho activo y pasivo, Malversación, Peculado, etc.); acuerdan también buscar métodos legales para transparentar el gasto público, la financiación de los partidos políticos, evitar el blanqueo de capitales y por ende crear herramientas legales para recuperar a favor de los Estados aquellos bienes obtenidos con dinero proveniente de actos de corrupción, así como colaborar con los Estados Parte a facilitar información que sirva para localizar, ubicar y recuperar dichos bienes.

A partir de dichas convenciones Guatemala como Estado, parte de ambas, en razón de los compromisos adquiridos internacionalmente y en razón de la necesidad que como Estado tiene de encarar contundentemente dichas actividades ilícitas que ponen en peligro la seguridad nacional y el sistema democrático en sí mismo, a través del Congreso de la República decreta diversas

leyes para dar a las fuerzas de seguridad del Estado, fiscales y jueces, herramientas con las cuales hacer frente a tales actividades delictivas.

Es así como se crea la Ley contra la Narcoactividad, Ley contra la Delincuencia Organizada, Ley contra El Lavado de Dinero u otros activos, Ley de Fortalecimiento a la Persecución Penal y recientemente la Ley de Extinción de Dominio.

«En Guatemala siempre se pensó que la lucha contra las bandas criminales organizadas iba a dar frutos, cuando se comenzara a llegar a los verdaderos cabecillas de dichas bandas... La experiencia demostró cuan equivocada era esta premisa».

NECESIDAD Y CREACIÓN DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO:

1. Fracaso del Derecho Penal en la lucha contra la delincuencia organizada:

Históricamente Guatemala siempre ha sido un Estado reactivo ante el fenómeno delincencial, pocas veces se le ha apostado a la prevención de los delitos y por el contrario siempre se ha reaccionado ante la comisión de actividades delictivas, generalmente tipificando nuevas conductas delictivas y aumentando drásticamente las penas asignadas a los delitos ya existentes en la norma penal. Obviamente esto de ningún modo ha venido a disminuir los índices delincuenciales existentes en el país y por el contrario han ido en aumento año tras año, con el problema que a la delincuencia común (que de por sí ya desborda la capacidad de las fuerzas de seguridad), se le ha venido a sumar la delincuencia organizada que sobrepasa cualquier capacidad de reacción por parte del Estado para combatirla, no sólo por la falta de recursos suficientes de las instituciones que conforman tanto los órganos de seguridad del Estado, como del sistema de administración de justicia, sino además por la ilimitada capacidad de recursos que estas organizaciones poseen para comprar armamento, tecnología de punta, reclutar personal y entrenarlo, corromper autoridades e incluso financiar partidos políticos para así infiltrar a las instituciones del Estado.

En ese sentido, en Guatemala siempre se pensó que la lucha contra las bandas criminales organizadas iba a dar frutos, cuando se comenzara a llegar a los verdaderos cabecillas de dichas bandas, porque hasta cierto momento,



únicamente se capturaba y se juzgaba a los cuadros bajos de dichas organizaciones (El chofer del camión que llevaba la droga, la persona que recogía el dinero producto de la extorsión, el encargado de cuidar al secuestrado, etc.); se pensó erróneamente que al juzgar a los cabecillas de tales bandas, éstas dejarían de operar e indefectiblemente quedarían desarticuladas. La experiencia demostró cuan equivocada era esta premisa, ya que si bien es cierto a partir de mayo de 2009, en que comenzó a operar el método especial de investigación de las interceptaciones telefónicas y se comenzó a utilizar la figura del “Colaborador Eficaz”, ambas reguladas en la Ley contra la Delincuencia Organizada, se realizó un giro importante en las investigaciones efectuadas hasta ese momento por parte del Ministerio Público que permitieron de alguna manera llegar a algunos de los cabecillas de las organizaciones criminales, someterlos a juicio y condenarlos, esto no implicó necesariamente una desarticulación de dichas bandas del crimen organizado, ni mucho menos una suspensión de sus operaciones delictivas. Esto en razón de que al someter a prisión a un cabecilla de tales grupos criminales, otro miembro de dicha organización inmediatamente tomaba su lugar (en el mejor de los casos), o habitualmente el cabecilla de la organización criminal seguía dirigiendo desde la prisión las actividades criminales del grupo como si no hubiese ocurrido absolutamente nada.

Es de hacer ver, que con la capacidad económica que poseen estas organizaciones criminales y la vulnerabilidad del sistema penitenciario del país, es fácil corromper a las autoridades penitenciarias a tal punto que cuando los cabecillas de estas organizaciones logran ser reducidos a prisión, éstos viven dentro de las mismas con todo tipo de comodidades que incluyen pabellones completos solo para la estancia de dichos dirigentes criminales, séquito de guardaespaldas dentro de la prisión conformado por los mismos

reclusos, teléfonos celulares, computadoras, acceso a Internet, etc., que hacen incluso aún más fácil la dirección de sus actividades delictivas, habida cuenta que ya no mantienen la preocupación de ser capturados por parte de las fuerzas de seguridad del Estado, y a partir de la fortuna que han acumulado al amparo de sus actividades ilícitas, pueden mantener sus operaciones delictivas y por ende su poder intacto.

«Hay autores como Mario David Ruiz Cabello, que llegan incluso a afirmar, que la Ley de Extinción de Dominio es una herramienta del Derecho Civil ante la ineficacia del Derecho Penal.»

Se podría decir que el Derecho Penal ha fracasado en la lucha contra el crimen organizado, ya que si bien es cierto se han aumentado las penas, se ha logrado llegar poco a poco a los cabecillas de dichas organizaciones y se les ha logrado enjuiciar y por ende someter a prisión, no se ha logrado con esto una desarticulación significativa de estas bandas del crimen organizado y mucho menos el cese de sus operaciones, en tal razón hay autores como Mario

David Ruiz Cabello, que llegan incluso a afirmar, que la Ley de Extinción de Dominio es una herramienta del Derecho Civil ante la ineficacia del Derecho Penal.¹²

2. La Extinción de Dominio, herramienta para la lucha contra el crimen organizado:

La acción de Extinción de Dominio es la pérdida definitiva a favor del Estado de aquellos bienes, objetos, instrumentos o ganancias, producto de actividades ilícitas o que sin ser ilícitos, han sido destinados para la comisión de actividades ilícitas, sin indemnización o contraprestación alguna a favor de los titulares de dichos bienes. Aunque en nuestra Ley de Extinción de Dominio no existe un concepto propio de dicha figura, sí lo establece por ejemplo, la Ley Federal Reglamentaria de Extinción de Dominio de los Estados Unidos Mexicanos que la define como: “la pérdida de los derechos sobre los bienes (cosas materiales que no estén excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles, y todo aquel derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos, susceptibles de apropiación.), sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal.”¹³

12 Mario David Ruiz Cabello, “Extinción de Dominio, Herramienta del Derecho Civil ante la Ineficacia del Derecho Penal”; Revista Alegatos núm 77, México, enero/abril de 2011.

13 Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así también, la Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio de la República de Colombia), en el artículo 15 la conceptualiza como: “... una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.”¹⁴

“No cabe en este caso hablar de “Violación del principio constitucional de Presunción de Inocencia”, ya que este principio es únicamente inherente a personas y no a bienes, ya que el bien no puede ser “culpable” o “inocente”, el bien tiene un estatus jurídico de “lícito” o “ilícito” y es precisamente ese estado jurídico lo que se entra a discutir en el proceso de Extinción de Dominio.”

En ese sentido el Decreto 55-2010, del Congreso de la República, Ley de Extinción de Dominio, surge como una forma de combatir a estos grupos de delincuencia organizada a partir de atacarlos en aquello que constituye su fuente de poder y que les permite llevar a cabo sus actividades delictivas: los bienes materiales. Es claro que ninguna organización criminal puede operar si no posee los recursos económicos que le permiten adquirir armamento, tecnología de punta, reclutar personal, corromper autoridades etc., es por eso que actualmente el Estado se enfoca más en esa lucha que implica el despojo de los bienes adquiridos de forma ilícita, por cuanto entiende en principio que no se puede proteger una supuesta propiedad que deviene o se origina en las ganancias obtenidas a partir de la comisión de actividades ilícitas, por el mal mensaje que esto manda a los ciudadanos y en razón del descontento social que se crea en consecuencia, entre los que obtienen sus bienes a partir de un trabajo honrado y aquellos que hacen fortunas al amparo de hechos delictivos.

En ese sentido es evidente que el Estado no puede darle la misma protección jurídica a ambas formas de obtener la propiedad; y en segundo lugar, porque el desapoderamiento de los bienes procedentes de estas actividades ilícitas evitan la continuidad delictiva, toda vez que el hecho de privarlos de los recursos económicos que les permiten llevar a cabo sus operaciones de

14 Ley 1708 de 2014, Código de Extinción de Dominio de la República de Colombia.

naturaleza ilícita, hace que se vuelvan inviables su pretensiones delincuenciales, dejando sin ningún sentido la asociación de personas formadas con el fin de obtener beneficios a partir de la comisión de actividades ilícitas, al mismo tiempo que manda un mensaje contundente a la ciudadanía en el sentido que: no se va a tolerar que las personas adquieran bienes a partir de la comisión de actividades ilícitas.

3. La Extinción de Dominio y la Propiedad Privada:

La Ley de Extinción de Dominio no ha estado exenta de polémica y satanización, la más recurrente es la afirmación que se hace con respecto a que la misma violenta la garantía constitucional del derecho a la propiedad privada. En ese sentido el artículo 39 de la Constitución Política de la República establece: “Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer de sus bienes conforme a la ley.” Este artículo es claro en cuanto a hacer énfasis en que el Estado garantiza la propiedad privada, siempre y cuando se obtenga y se ejerza dentro de los parámetros de la normatividad que establece nuestro Estado de Derecho. Tal y como lo menciona la Doctora Sara Magnolia Salazar Landinez: “Ni la Constitución de Guatemala, ni la de ningún otro país puede garantizar la propiedad privada producto de actividades ilícitas o delictivas, no es viable que un Estado consagre dentro de su normatividad constitucional la protección a la propiedad derivada del crimen...”¹⁵

Es importante señalar que el derecho constitucional a la propiedad privada, como cualquier otro derecho (derecho a la vida, a la libertad, inviolabilidad de la vivienda, etc.), no es un derecho absoluto y puede ser limitado su goce y disposición, cuando su utilización sea contraria a los fines sociales para los cuales se encuentra organizado el Estado.

En ese aspecto, la Corte de Constitucionalidad ya se ha pronunciado en los siguientes sentidos, refiriéndose siempre al derecho a la propiedad privada: “Este derecho se garantiza en el artículo 39 de la Constitución Política de la República, como inherente a la persona humana. Sin embargo, no es propio de la vida en sociedad el ejercicio absoluto de este derecho. Tal afirmación encuentra también asidero en el principio que la misma Constitución recoge en el artículo 44, de que el interés social prevalece sobre el particular. Ello en armonía con el principio del dominio del Estado sobre su territorio, según el cual éste puede ejercer su actividad como ente soberano para el logro de sus fines...” (Gaceta núm. 3 expediente 97-86. Fecha de sentencia: 25/02/1987.)

“La propiedad privada se reconoce como un derecho inherente a la persona humana, por concurrir al desarrollo de la persona y, por ende, de su familia, a quienes el Estado dispensa protección primaria; ello sin perjuicio, claro está de que por ley, pueda ser limitada su disposición cuando sea contraria a los fines sociales...”

En razón de lo anterior se puede establecer entonces, que el derecho a la propiedad privada (como cualquier otro derecho), no es un derecho absoluto, que puede ser limitado dicho derecho a través de la ley cuando sea contrario a los fines sociales, que el Estado no puede permitir un enriquecimiento ilícito o indebido, debe impedir el lucro o las ganancias provenientes de los delitos; y en consecuencia garantiza y protege únicamente la propiedad privada obtenida y utilizada de conformidad con la ley.

¹⁵ Salazar Landinez, Sara Magnolia “Manual de Extinción de Dominio.” Guatemala 2013. Página 30.

4. La Extinción de Dominio, su autonomía y la Presunción de Inocencia:

Otro argumento que se ha utilizado recurrentemente para descalificar dicha acción, es que aparentemente la acción de Extinción de Dominio riñe con la garantía constitucional de Presunción de Inocencia, toda vez que se alega que no es posible iniciar un proceso de Extinción de Dominio, sin que exista una sentencia penal previa que determine si ha existido o no la comisión de un hecho delictivo y a partir de ahí establecer si procede o no la extinción de los bienes del declarado culpable en el proceso penal. En ese aspecto cabe destacar en principio, que el proceso de Extinción de Dominio, es un proceso instituido única y exclusivamente para juzgar la licitud o ilicitud del origen de un bien, o en todo caso, determinar si dicho bien a pesar de tener un origen lícito, ha sido destinado para un fin ilícito. En todo caso, ya sea que la discusión del asunto discurra en uno u otro sentido, es claro que estamos en este proceso ante el juzgamiento de la situación jurídica de "bienes" y no de "personas", en tal razón, no cabe en este caso hablar de "violación del principio constitucional de Presunción de Inocencia", ya que este principio es únicamente inherente a personas y no a bienes, ya que el bien no puede ser "culpable" o "inocente", el bien tiene un estatus jurídico de "lícito" o "ilícito" y es precisamente ese estado jurídico lo que se entra a discutir en el proceso de Extinción de Dominio. Lo anterior se encuentra fundamentado en las sentencias emitidas por la Corte de

Constitucionalidad dentro de los expedientes identificados como: Expediente 3383-2008. Fecha de sentencia: 15/6/2009; Expediente 3152-2008. Fecha de sentencia: 7/11/2008; Expediente 288-2001.; Fecha de sentencia 2/5/2001 y Expediente 1011-97. Fecha de sentencia 31/03/1998. En dichas sentencias, la Corte de Constitucionalidad ha sido clara y conteste, en cuanto a que dicha garantía es un derecho fundamental atribuible a personas, cuando se trata de hechos que se les imputen y que tienda a atribuirles una responsabilidad personal sobre la comisión de dichos hechos o actos de carácter ilícito.

En ese aspecto hay que hacer ver que el proceso de Extinción de Dominio se origina a partir de una acción completamente autónoma con relación a la responsabilidad penal que pudiera tener el titular de los bienes y en este caso, no interesa el nexo causal que pudiera existir entre el titular de los bienes y la actividad ilícita (porque eso se encarga de juzgarlo el proceso penal); sino que interesa establecer el vínculo que existe entre la actividad ilícita y el origen del bien, o el uso que se le ha dado a estos y para ese fin, no hace falta o no interesa el resultado del proceso penal y las consecuencias que le pudiera acarrear al titular de los bienes, toda vez que en lo que se concentra el proceso de Extinción de Dominio es en determinar el status jurídico de los bienes incautados a partir de una actividad ilícita y por lo tanto no existe una prejudicialidad que haga necesaria la resolución previa del proceso penal para entrar a conocer el proceso de Extinción de Dominio, ya que estamos ante la determinación de dos circunstancias completamente distintas. Un ejemplo de lo anterior es el típico caso del llamado "testaferro", el cual puede poseer bienes de gran valor, que provengan de la comisión de una actividad ilícita en la cual él ni siquiera haya participado, pero que sin embargo, al establecer en qué circunstancias se obtuvo el bien, más el hecho que el "propietario aparente" o "testaferro" no tenga el perfil económico para poseer dichos bienes por su elevado valor y así mismo, no pueda justificar "el cómo" lo obtuvo, pueda perfectamente dar lugar al inicio de una acción de Extinción de Dominio, aún sin tener en contra de ésta persona una condena penal previa, derivado que como ya se dijo, al proceso de extinción de dominio no le interesa la situación personal del titular del bien, sino la situación jurídica del bien en sí mismo en razón de la forma en que se obtuvo.

5. Principios que Rigen la Ley de Extinción de Dominio:

La Ley de Extinción de Dominio parte de dos principios:

5.1. Principio de Nulidad ab initio:¹⁶

Este principio establecido en el artículo 3, literal a) de la Ley de Extinción de Dominio nos indica que: "Se entenderá que la adquisición o disposición de los bienes o la constitución de patrimonio de origen ilícito o delictivo, a

¹⁶ Locución latina que significa desde el principio. Diccionario Jurídico Enciclopédico. Edición 2005.

sabiendas de tal calidad o debiéndolo presumir razonablemente, constituye negocio jurídico contrario al orden público y a las leyes prohibitivas expresas o se han constituido en fraude a la ley. Los actos y contratos que versen sobre dichos negocios, en ningún caso constituyen justo título y son nulos ab initio.”

En ese sentido, la Ley de Extinción de Dominio determina que no se pueden reconocer, ni tampoco darles validez jurídica a aquellos actos de adquisición o disposición de bienes, que constituyan negocios jurídicos y que se realicen sobre patrimonio que sea producto o se origine a partir de una actividad delictiva, dicho principio encuentra coherencia con lo establecido en el artículo 1251 del Código Civil que establece que: “El negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito.” (El subrayado es propio); por lo que es claro que aquellos bienes que provengan de la comisión de actividades ilícitas no pueden ser considerados lícitos y por lo tanto, hacen nulo cualquier negocio jurídico que se realice alrededor de dichos bienes.

Así mismo, el artículo 1301 del Código Civil establece que hay nulidad absoluta en el negocio jurídico cuando su objeto sea contrario al orden público o contrario a las leyes prohibitivas expresas; y en ese aspecto también es claro, que un negocio jurídico que se constituya sobre bienes producto de la comisión de actividades ilícitas es contrario al orden público, porque ningún Estado alienta a sus ciudadanos, ni emite normas para que estos adquieran sus bienes a partir de la comisión de actividades ilícitas, el mismo hecho de la comisión de tales actividades es contrario a los fines sociales y al orden público por cuanto afectan a la colectividad.

En esa virtud, como bien lo establece el artículo anterior “...los negocios que adolecen de nulidad absoluta no producen efecto ni son revalidables por confirmación” lo que implica que un bien que haya sido adquirido bajo las circunstancias anteriormente mencionadas, no consolida en ningún momento el derecho de propiedad, por cuanto dicho negocio en sí mismo adolece de nulidad absoluta en razón de la circunstancia en que ha sido adquirido dicho bien o el origen que tiene el mismo y en todo caso tal y como lo establece el artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial, se consideran ejecutados en fraude de ley.

5.2. Principio de Prevalencia:

Este principio contenido en artículo 3 literal b) de la Ley de Extinción de Dominio establece: “Las disposiciones contenidas en la presente Ley, se aplicarán y se interpretarán de preferencia sobre las contenidas en otra ley.”; En ese sentido, tal principio guarda relación con lo que para el efecto establece el

artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, que regula la prevalencia de la ley especial sobre cualquier otra; y en ese aspecto la Ley de Extinción de Dominio es una ley especial, por cuanto se ocupa de darle un tratamiento específico desde el punto de vista jurídico a todos aquellos bienes de naturaleza ilícita o que hayan sido obtenidos a partir de la comisión de actividades ilícitas, tal como lo expresa la Doctora Sara Salazar Landinez: “La prevalencia se refiere a que la materia que ella regula es específica, pues reglamenta de manera contundente y especial lo referido a los bienes de origen, producto, efecto, medio, instrumento de actividades ilícitas, lo que significa que si existen otras leyes o disposiciones que regulen lo concerniente a bienes de procedencia ilícita, prevalece sobre estas la Ley de Extinción de Dominio, por ser una ley que regula específicamente la materia, entonces ella se aplicará de preferencia...”¹⁷

En tal razón, si existiere por ejemplo un conflicto en virtud de existir duda entre aplicar el comiso, que también regula situaciones relativas a la pérdida a favor del Estado de bienes producto de hechos delictivos o aplicar la Ley de Extinción de Dominio, en razón de dicho principio y lo establecido en la Ley del Organismo Judicial, por ser la Ley de Extinción de Dominio una ley especial, tendrá que aplicarse ésta última.

¹⁷ Salazar Landinez, Sara Magnolia Ob. Cit. Página 47.



CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO:

a) Es una acción autónoma y especial:

Ya que como se indicó anteriormente, la acción de Extinción de Dominio no depende de la condena penal previa y además es una acción de naturaleza privativa.

b) Es una ley impersonal (De carácter real y contenido patrimonial):

Ya que la acción de Extinción de Dominio no va dirigida en contra de las personas o titulares de los bienes, sino que va dirigida hacia los bienes mismos y la forma en que estos fueron adquiridos o utilizados.

c) Es una acción transmisible a terceros y herederos:

Esto en virtud que la acción de Extinción de Dominio, se dirigen en contra de los bienes sin importar en cabeza de quien se encuentren o quien se diga o se repute propietario de dichos bienes, aunque estos hayan sido obtenidos a través de procesos sucesorios o estén a nombre de terceros que no hayan participado en la comisión de las actividades ilícitas que dan lugar a promover la acción de Extinción de Dominio.

d) Imprescriptible y de aplicación retrospectiva:

En principio, la acción de Extinción de Dominio es imprescriptible, por la sencilla razón que el transcurso del tiempo no puede legitimar bienes

que han sido obtenidos a partir de la comisión de actividades ilícitas o con dinero proveniente de la comisión de tales actividades, esto en virtud que, mal haría el Estado al establecer un plazo de prescripción para la acción de Extinción de Dominio, ya que con esto se estarían legitimando bienes o fortunas obtenidas al amparo de la realización de actividades de carácter delictivo. En ese sentido, está claro que el bien no puede “limpiarse” en el camino por el transcurso del tiempo, cuando es producto de una actividad ilícita y aún cuando el tiempo pase, su condición de ilicitud no varía.

Con respecto al tema de la retrospectividad de la Ley de Extinción de Dominio, mucho se ha argumentado que la misma no es otra cosa que la aplicación en forma retroactiva de dicha ley, lo cual está terminantemente prohibido por la Constitución, salvo en materia penal cuando favorezca al procesado. Es de hacer ver, que con respecto a la aplicación retroactiva de la ley, la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado en varios fallos manifestando básicamente lo siguiente: “(...) para que una ley sea retroactiva, es indispensable que obre sobre el pasado y que lesione derechos plenamente adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, para modificarlos, y que el derecho adquirido existe cuando se consolida una facultad, un beneficio o una relación en el ámbito de la esfera jurídica de una persona”. Sentencia de fecha 22/4/2008. Expediente 263-2007 .

Tomando en cuenta el criterio que sigue la Corte de Constitucionalidad con respecto al tema de la aplicación de la ley en forma retroactiva, podemos deducir que las normas no tienen aplicación hacia el pasado, cuando se han adquirido derechos al amparo de las normas vigentes en el tiempo en que estos derechos se han consolidado. Sin embargo, cuando hablamos de bienes que han sido adquiridos al amparo o en razón de la comisión de actividades ilícitas, tomando en cuenta que el tiempo no puede legitimar aquellos bienes que han sido obtenidos de esa forma, entendemos que, aunque el negocio jurídico en la forma tenga apariencia de legalidad, en el fondo por provenir dichos bienes de la comisión de actos delictivos, los mismos no tienen consolidado el derecho de propiedad y aunque hayan sido obtenidos hace veinte años, al día de hoy mantienen su misma condición de ilicitud.

En ese sentido, el Artículo 4º de la Ley del Organismo Judicial, prescribe: “Actos nulos. Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas, son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que hubiere tratado de eludir.”

De manera que si se realiza un contrato que tiene un objeto ilícito o cuyo resultado dependa de la realización de un acto ilícito, se entiende que es un contrato que no tiene ninguna validez jurídica, pues es contrario a derecho y no se necesita que un juez así lo declare, su objeto y causa son ilícitos y por lo tanto la nulidad será de pleno derecho, en tal virtud no consolida ningún derecho y como consecuencia la ley podrá voltear la vista para examinar la forma en que estos bienes fueron adquiridos aún antes de la entrada en vigencia de la ley.

En ese aspecto la Corte de Constitucionalidad de Colombia se ha manifestado en relación a la posible retroactividad de la acción de Extinción de Dominio de la siguiente manera:

“...La garantía de la irretroactividad de las leyes penales no puede ser esgrimida frente a una consecuencia de estirpe constitucional que gobierna los efectos de situaciones pasadas y que, además, se predica de los bienes y por sí misma no entraña pérdida de la libertad. La irretroactividad penal toma en consideración el elemento personal y de libre albedrío que deben intervenir en la decisión de adoptar una conducta o de evitarla, según la calificación legal que sobre ellas recaiga. La Extinción de Dominio es una secuela, de conformidad con la Constitución y según la ley examinada, de una actividad delictiva previa -que deja incólume el principio de irretroactividad de la ley penal, por lo cual no se trata de una pena-, que se dirige a operar sobre los bienes obtenidos a causa del delito o derivados de éste.”

“...La Corte no acepta el argumento de los actores, por cuanto desvirtúa el verdadero sentido de la irretroactividad de la ley, que consiste en la protección de quien ya ha sido amparado por el Derecho, ante la posible arbitrariedad de futuros legisladores que, por razones políticas o de otra índole, pudieran pretender atropellarlo, desconociendo sus derechos adquiridos.

Tal institución no es ahora, y no lo fue jamás, una argucia para legitimar lo que siempre fue ilegítimo”. “...Así como, si no cobijara situaciones anómalas anteriores que se proyectan sobre el presente, el precepto constitucional perdería sustancialmente significado como norma configuradora de la realidad social, también resultaría extraño a la misma que su efecto futuro se limitara por virtud de la ley. La disposición constitucional -insiste la Corte- tiene carácter absoluto y no puede la ley menoscabar el efecto profundo que ella pretende tener en la estructura social y económica del país.”

“...Bajo el manto de la irretroactividad de las leyes penales y el respeto a los derechos adquiridos, entendidos de manera equivocada, se pretende sustraer eficacia a una disposición constitucional absoluta, como si su efectividad tuviese menos consideración que la intangibilidad de los patrimonios nacidos e incrementados con abierto desacato de la misma Constitución, de las leyes y de la moral social”.

“...No se está confiriendo efecto retroactivo a sanciones penales. Simplemente se está haciendo explícita por la ley una condición que ya el ordenamiento jurídico imponía, desde el momento en que se produjo la adquisición de la propiedad y que, por tanto, era suficientemente conocida por los infractores: la propiedad lograda con base en conductas ilícitas, en hechos reprobados



ya por las disposiciones que regían, jamás puede legitimarse”. Sentencia C-740. Expediente D-4449, de fecha veintiocho de agosto de dos mil tres.

En ese sentido se puede observar, que el criterio que sigue la Corte de Constitucionalidad Colombiana en cuanto al tema de la irretroactividad de la ley, va por el camino de interpretar que dicha garantía constitucional fue constituida para proteger a las personas ante la posible arbitrariedad de futuros legisladores que, por razones políticas o de otra índole, pudieran pretender atropellarlas desconociendo sus derechos adquiridos, sin embargo; (y en eso la Corte de Constitucionalidad de Colombia es contundente) hace énfasis en que: “Tal institución no es ahora, y no lo fue jamás, una argucia para legitimar lo que siempre fue ilegítimo.”

e. Extraterritorial:

La acción de Extinción de Dominio por naturaleza es extraterritorial, ya que por una parte se pueden extinguir bienes que se encuentren ubicados en el extranjero, que hayan sido obtenidos al amparo de actividades ilícitas cometidas en el país o por otro lado, se pueden también extinguir bienes que se encuentren en Guatemala y los cuales hayan sido obtenidos en razón de actividades delictivas que se hayan cometido en el extranjero. En ese sentido hay que hacer ver, que para que dicha extraterritorialidad pueda hacerse efectiva, se necesitan acuerdos bilaterales con los países en donde se

encuentran los bienes para que estos puedan ser repatriados, compartidos o puestos a nombre del Estado de Guatemala, amén que tanto en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo de 1988), como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003 (Convención de Mérida), los diferentes Estados que suscriben las mismas se comprometen a prestar colaboración para ubicar, decretar medidas cautelares, repatriar o compartir bienes de origen ilícito, más sin embargo, muchas veces son necesarios los acuerdos bilaterales o multilaterales, para definir el cómo, el cuándo y el dónde.

f. Excepcional:

La acción de Extinción de Dominio es excepcional, ya que la misma no puede aplicarse a los bienes obtenidos a partir de la comisión de cualquier actividad delictiva, ya que la misma Ley en el artículo 2, restringe las actividades delictivas a partir de las cuales se puede iniciar la acción de Extinción de Dominio. En ese sentido, nótese que la figura del comiso como pena accesoria no ha desaparecido, ya que la misma deberá aplicarse en aquellos delitos en donde no proceda aplicar la figura de la Extinción de Dominio.

g. Jurisdiccional y Garantista:

La acción de Extinción de Dominio es jurisdiccional, ya que solamente un juez competente puede declarar con lugar la aplicación de la acción de Extinción de Dominio promovida por el Ministerio Público.

Es garantista, toda vez que en el transcurso del proceso se le permite al titular de los bienes, presentarse al proceso a oponerse a la acción planteada por el Ministerio Público en contra de sus bienes, así como a plantear excepciones, nulidades e incidentes que se desprendan de la tramitación del proceso, proponer medios de prueba y fiscalizar con base en el principio del contradictorio, el diligenciamiento de los medios de prueba propuestos por el ente investigador, así como presentar sus alegatos en el día señalado para la vista y si la sentencia le fuera desfavorable, interponer en contra de ella el recurso de apelación correspondiente, para que sea un tribunal de segunda instancia quien decida sobre la legalidad y procedencia de lo resuelto por el juez de primera instancia.

Es de hacer ver en relación de lo anterior, que por no ser el proceso de Extinción de Dominio un proceso de índole penal y ser el objeto de juzgamiento la situación jurídica de los bienes y no sus titulares en sí, no pueden trasladarse a este proceso las garantías propias del proceso penal, ya que éste es un proceso independiente que tiene garantías e instituciones propias, en

tal razón, no puede como ya dijimos anteriormente, trasladarse a éste proceso garantías propias del proceso penal, como por ejemplo la garantía de presunción de inocencia, ya que los bienes tienen una condición jurídica de licitud o ilicitud y no de inocencia o culpabilidad.

BIBLIOGRAFÍA

- » RUIZ CABELLO, Mario David. "Extinción de Dominio, Herramienta del Derecho Civil ante la Ineficacia del Derecho Penal"; Revista Alegatos núm 77, México, enero/abril de 2011.
- » SALAZAR LANDINEZ, Sara Magnolia. "Manual de Extinción de Dominio"; Serviprensa S.A., Guatemala 2013.

Leyes:

- » Constitución Política de la República de Guatemala.
- » Ley de Extinción de Dominio.
- » Ley del Organismo Judicial.
- » Código Civil de Guatemala.
- » Código Procesal Penal.
- » Ley 1708 de 2014, Código de Extinción de Dominio de la República de Colombia.
- » Ley Federal de Extinción de Dominio, Estados Unidos Mexicanos.

Convenciones:

- » Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988.
- » Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo de 1988).
- » Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003 (Convención de Mérida).

Jurisprudencia:

- » Sentencia de la Corte de Constitucionalidad. Expediente 1011-97. Fecha de sentencia 31/03/1998. Gaceta número 47.
- » Sentencia de la Corte de Constitucionalidad. Expediente 288-2001.; Fecha de sentencia 2/5/2001. Gaceta número 60.
- » Sentencia de la Corte de Constitucionalidad. Expediente 263-2007. Fecha de sentencia: 22/4/2008. Gaceta número 88.
- » Sentencia de la Corte de Constitucionalidad. Expediente 3152-2008. Fecha de sentencia: 7/11/2008. Gaceta número 90.
- » Sentencia de la Corte de Constitucionalidad. Expediente 3383-2008. Fecha de sentencia: 15/6/2009. Gaceta número 92.
- » Sentencia C-740 de 2003. Expediente D-4449, de fecha veintiocho de agosto de dos mil tres. Corte de Constitucionalidad de Colombia.

<i>Situación</i>	<i>Vigente</i>
<i>Año de inicio</i>	<i>2012</i>
<i>Año de Terminación</i>	<i>9999</i>
<i>Frecuencia</i>	<i>Bianual</i>
<i>Tipo de publicación</i>	<i>Publicación periódica</i>
<i>Suporte</i>	<i>Impreso en papel</i>
<i>Idioma</i>	<i>Español</i>
<i>ISSN</i>	<i>2305-2589</i>
<i>ISSN-L</i>	<i>2305-2589</i>
<i>Sitio web de difusión</i>	<i>www.enj.org web</i>
<i>Temas</i>	<i>Ciencias Sociales</i>
<i>Subtemas</i>	<i>Derecho y jurisprudencia</i>
<i>Clasificación Decimal</i>	<i>343.16</i>
<i>Clasificación Dewey</i>	<i>340</i>
<i>Editorial</i>	<i>Escuela Nacional de la Judicatura</i>
<i>Naturaleza de la publicación</i>	<i>Revista técnico-profesional</i>
<i>Naturaleza de la organización</i>	<i>Institución educativa</i>

Estamos calificados por Latindex

Sistema de Información sobre las revistas de investigación científica, técnico-profesionales y de divulgación científica y cultural que se editan en los países de América Latina, el Caribe, España y Portugal.





LA EXTINCIÓN DE DOMINIO: HERRAMIENTA EFICAZ EN LA LUCHA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA EN LATINOAMÉRICA

Palabras Clave: Extinción de Dominio. Crimen. Ilícito. Blanqueo capital. Extorsión. América Latina. Penal. Crimen organizado. Violencia. Narcotráfico. Estado.

RESUMEN:

La Extinción de Dominio constituye una herramienta eficaz en el combate contra el crimen organizado más allá del proceso penal, en el entendido de que si no se desapodera a los criminales de los bienes o patrimonio adquiridos en contravía de la legalidad, éstos seguirán generando recursos que permearán todos los estamentos del Estado, generando corrupción de las instituciones públicas y privadas, violencia, desigualdades sociales y sistemas democráticos en riesgo.

El fenómeno de la criminalidad en el contexto latinoamericano ha tenido un crecimiento inusitado en las últimas décadas, no solo la criminalidad relativa a delitos tales como el narcotráfico, el secuestro, la extorsión, el terrorismo, el lavado de dinero, sino también a la referida corrupción administrativa que, sin duda, ha permeado todos los estamentos de la sociedad. Los efectos de las ganancias ilícitas en América Latina, han generado corrupción, eliminación del mercado de empresas lícitas para dar paso a empresas creadas con el propósito de blanquear capitales, desestabilización de la economía, creación de burbujas inflacionarias, acrecentamiento de los cultivos ilícitos, sistemas democráticos en riesgo pues las campañas políticas son financiadas por la criminalidad y por lo tanto los gobernantes, podría afirmarse, son elegidos por ella.

Ahora bien, los países latinoamericanos en materia de política criminal, de manera general, han optado por fortalecer la institución del derecho penal, incrementando los delitos y las penas, sin que esta haya sido la respuesta efectiva al aumento desmedido de la criminalidad. Lo anterior sin duda ha generado catastróficos efectos, no solo a la economía de las naciones, sino también a los temas políticos y sociales de las mismas, habiéndose incrementado en las últimas décadas la corrupción, haciéndose entonces necesario que se ejerza un control que vaya más allá de la represión meramente punitiva y combata la criminalidad desde el desapoderamiento de la riqueza obtenida ilícitamente.

No es desconocido, que los aspectos patrimoniales del delito siempre han sido tratados como algo secundario, regulados incluso dentro del



mismo proceso penal a través del decomiso, figura que aún cuando resulta necesaria no es suficiente para desestimular a la criminalidad organizada.

“La realidad nos lleva a afirmar, que al delincuente poco le interesa permanecer privado de la libertad, es decir, la condena penal es algo que los criminales tienen valorado como posible por su actuar ilícito, pero lo que no tienen evaluado, es que su fortuna pueda ser objeto de desapoderamiento por parte del Estado, pues consideran que la misma debe ser objeto de tutela constitucional.”

Para decretar el decomiso de bienes en casi todas las legislaciones, se requiere de una sentencia condenatoria en materia penal y además que los bienes o el patrimonio ilícito o utilizado en actividades ilícitas le pertenezca al titular de la acción penal, puesto que si la riqueza ilícita aparece radicada como de propiedad de personas ajenas al delito, como los padres o los hijos del delincuente, el juez no podrá decretar el decomiso de tales bienes; de manera que el decomiso concebido como una pena accesoria, no pareciera ser la solución a la proliferación de capitales y bienes obtenidos mediante la comisión de actividades ilícitas.

La realidad nos lleva a afirmar, que al delincuente poco le interesa permanecer privado de la libertad, es decir, la condena penal es algo que los criminales tienen valorado como posible por su actuar ilícito, pero lo que no tienen evaluado, es que su

fortuna pueda ser objeto de desapoderamiento por parte del Estado, pues consideran que la misma debe ser objeto de tutela constitucional. Este mal entendido, de que esa fortuna mal habida merece tal protección al constituirse en propiedad, no puede estar más alejado de la realidad, si se tiene en cuenta que las constituciones de todos los países protegen la riqueza o propiedad adquirida dentro del marco de la legalidad y el derecho, es decir la adquirida con justo título.

De otra parte, el control que se reclama sobre los capitales ilícitos, debe ejercerse a través de una figura jurídica que para algunos latinoamericanos, es novedosa, pero que se ha constituido en la herramienta más importante en la lucha contra el crimen organizado y es la llamada “Extinción o Pérdida de Dominio”, que viene a dar cumplimiento a todas aquellas convenciones internacionales¹⁸ que se han suscrito por nuestros Estados y a las cuarenta recomendaciones del GAFI¹⁹, organismo al que pertenecen 16 países de América Latina y que se llama GAFILAD²⁰ y en las que se ha señalado que; los Estados que hacen parte de las mismas, deben incluir dentro de sus legislaciones internas una normatividad que posibilite “el decomiso” de bienes originados en actividades ilícitas, independiente de la sentencia penal.

Respondiendo y dando cumplimiento a esas convenciones, Colombia que en la década de los setenta sufrió el estigma de ser el primer productor y exportador de drogas ilícitas del mundo, situación que fue determinante en el incremento de las tasas de criminalidad y que gozó de la complicidad del sistema financiero, permitiendo que el dinero ilícito corriera por sus circuitos en el afán de blanquear capitales provenientes de actividades ilícitas y que en su momento fueron generadores de violencia; no solo contra operadores de justicia, sino contra la sociedad civil, expide la primera Ley de Extinción de Dominio.²¹

Debe precisarse que el poder que tenían en ese momento los carteles de las drogas, provenía de las actividades ilícitas relacionadas con el narcotráfico y aún cuando la figura de “Extinción” se encontraba anteriormente regulada dentro del proceso penal, el constituyente colombiano de mil novecientos noventa y uno (1991) elevó a rango constitucional aquella figura jurídica de creación legal, en el entendido de que los delincuentes siempre delinquen y continúan en su actividad delictiva por el poder económico que obtienen

18 Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de Viena. Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción Administrativa.

Recomendaciones del GAFI.

19 Grupo de Acción Financiera Internacional.

20 Grupo de Acción Financiera de América Latina.

21 Ley 33 de 1996.



como producto de esas actividades, y que les permite además acceder a todos los estamentos del Estado, desplegando su poder corruptor, no sólo en el poder ejecutivo, sino también en el legislativo y el judicial, con el fin desde luego de tener control sobre todos los poderes públicos.

Así es que Colombia, ante tan delicadas circunstancias expide su primera Ley de Extinción de Dominio, a fin de que se investigaran los patrimonios originados en actividades ilícitas o bienes obtenidos a través de éstas o utilizados como medio o instrumento para la realización de actividades ilícitas y es así como empieza a combatirse la criminalidad, no sólo desde la órbita del proceso penal, sino desde el desapoderamiento de la riqueza mal habida a través de la mencionada figura jurídica. La mencionada ley que fue reformada mediante Decretos Legislativos y derogada finalmente por la Ley 793 de 2002, que contempló la total independencia de la figura del proceso penal, permitió proferir sentencias declarativas de Extinción de Dominio sin necesidad de que se hubiera proferido una sentencia en materia penal.

En la actualidad, se ha expedido la Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio) y podemos afirmar sin dubitación alguna, que esta acción se ha constituido en una herramienta eficaz contra la criminalidad organizada.

Pero no sólo Colombia se ha beneficiado de esta figura jurídica, es Guatemala un ejemplo de combate a la criminalidad a través de esta novedosa herramienta, pues desde la expedición del Decreto Legislativo 055 de 2010, hasta la fecha, no han sido pocas las sentencias que se han proferido en las

que se han extinguido bienes originados en actividades ilícitas, tales como el lavado de dinero, la extorsión, el narcotráfico y la corrupción administrativa, sin que en mucho de estos casos se hayan proferido sentencias en materia penal, erigiéndose entonces la independencia de las dos acciones como uno de los pilares más importantes de la figura.

“Ahora bien, a pesar de que en América Latina se ha empezado a dar cumplimiento a las mencionadas convenciones internacionales, expidiendo leyes que contemplan la figura de Extinción o Pérdida de Dominio, como se denomina en la República de Perú, algunas de las legislaciones todavía conservan el temor de distanciarla totalmente del proceso penal, de declararla como una acción imprescriptible, con el argumento de que la misma vulnera derechos y garantías constitucionales”.



También podemos mencionar a las Repúblicas de El Salvador, Honduras, México y Perú, que también contemplan la acción como un instrumento importante a aplicar en la lucha contra la criminalidad organizada. A pesar de que en países como el Perú se ha atado la decisión a los resultados del proceso penal, lo que ha redundado en la poca efectividad de la figura, en los demás países de América Latina se ha consagrado como una acción independiente del proceso penal, autónoma, real y de carácter patrimonial e imprescriptible, en el entendido que la figura jurídica debe responder a los postulados constitucionales, tales como el debido proceso, pero un debido proceso referido a bienes, a derechos reales en donde predomina la presunción de buena fe.

Ahora bien, a pesar de que en América Latina se ha empezado a dar cumplimiento a las mencionadas convenciones internacionales, expidiendo leyes que contemplan la figura de Extinción o Pérdida de Dominio, como se denomina en la República de Perú, algunas de las legislaciones todavía conservan el temor de distanciarse totalmente del proceso penal, de declararla como una acción imprescriptible, con el argumento de que la misma vulnera derechos y garantías constitucionales. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la mencionada acción se ejerce respecto de derechos reales, principales o accesorios y no sobre los titulares de los mismos, no se le pueden trasladar entonces las garantías constitucionales referidas

a la acción penal, tales como la presunción de inocencia o el in dubio pro reo, tampoco se vulnera el derecho y protección debida a la propiedad privada, en el entendido que lo que protegen todas las constituciones del mundo es aquella propiedad adquirida y ejercida bajo el imperio de la legalidad y el derecho.

En la tradición jurídica latinoamericana, no se ha encontrado una normatividad en la que se indique que se protegen bienes o patrimonios adquiridos a través de cualquier actividad ilícita y que los bienes así obtenidos constituyen la propiedad privada que protege la Constitución, pues una afirmación semejante iría en contravía de los postulados constitucionales que reconocen que lo que se protege es el derecho adquirido de propiedad, es decir aquél que se ha obtenido de acuerdo a las formas establecidas en los diferentes códigos civiles, exigiendo que el derecho constituya una situación jurídica consolidada.

La acción de Extinción de Dominio, se constituye en una efectiva herramienta a utilizar contra el crimen organizado para desestimular a quienes quieren acceder al dinero fácil, ya que su ámbito es mucho más amplio que el del delito, puesto que su objeto radica primordialmente en establecer que el patrimonio ostentado por una persona natural o jurídica tiene un origen ilícito y que el mismo ha sido utilizado en contravía de la función social que debe tener la propiedad.

A través de la acción de Extinción de Dominio, el Estado debe lograr que a su favor sean transferidos todos los bienes adquiridos como producto del crimen; entendiendo al Estado a su vez como la sociedad que ha sido afectada y a la que se le han vulnerado todos sus derechos por quienes a través de actividades ilícitas adquieren inmensos capitales, y que mediante esta figura jurídica deben ser recuperados para que sean reinvertidos en programas sociales, de rehabilitación, de educación y salud, además de ser utilizados para fortalecer a todas las instituciones que trabajan en la desarticulación de la criminalidad organizada a través de la investigación y procesamiento de bienes, evitando que esos capitales recuperados pasen de unos delincuentes a otros.

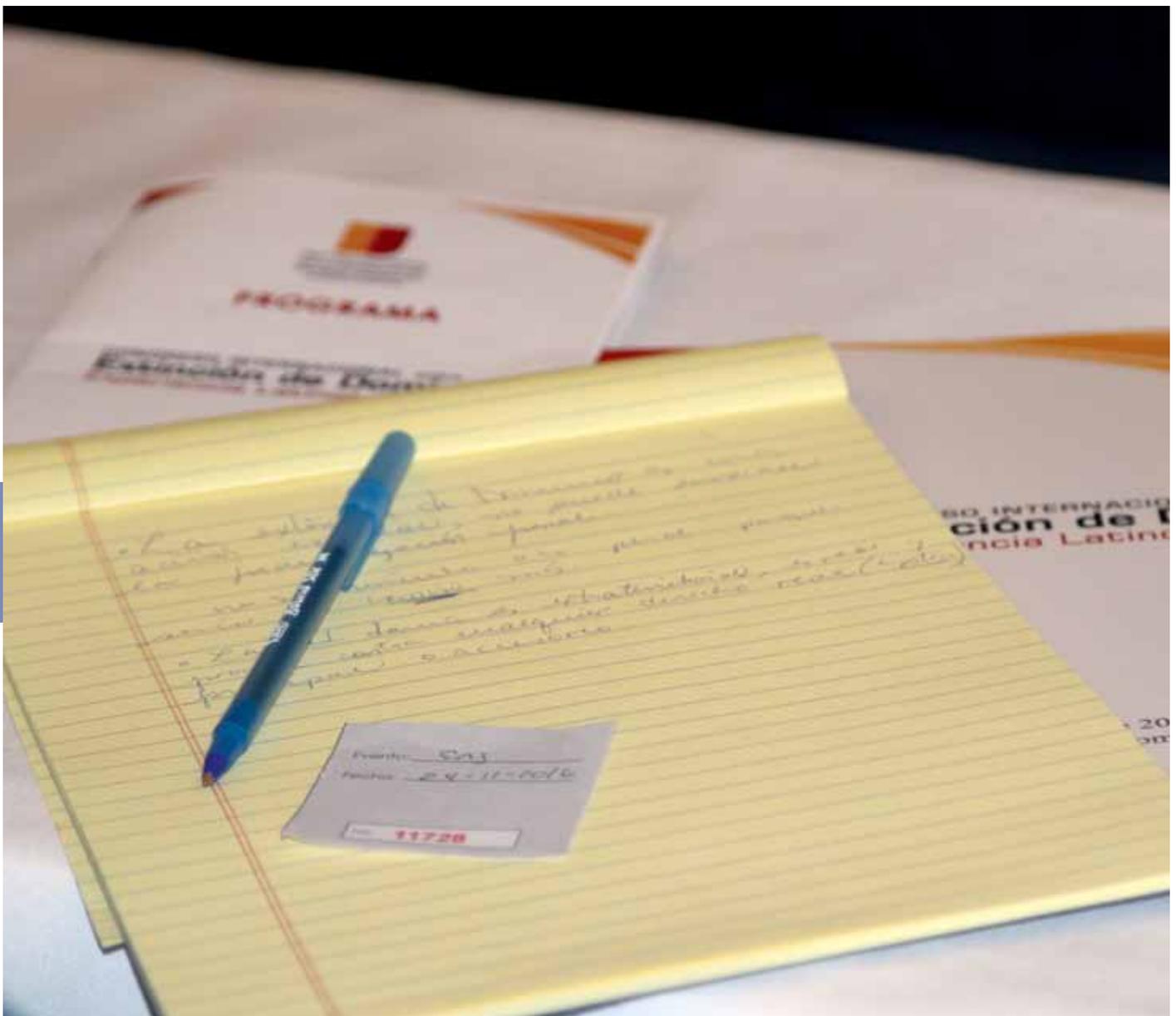
Y por último debo insistir en dos temas; por un lado, la inconveniencia de la aplicación de la justicia premial en los casos de Extinción de Dominio, pues dejar un porcentaje de la riqueza obtenida ilícitamente a quienes han vulnerado a través de su comportamiento los derechos de toda la sociedad, a cambio de la entrega de unos bienes, quebranta no solo los postulados constitucionales según los cuales la propiedad que se reconoce es la adquirida y ejercida dentro del marco de la legalidad, sino que envía un mensaje equivocado a las nuevas generaciones pudiéndose afirmar entonces que, el crimen paga, pues entre más capitales ilícitos se reúnan mejor será el porcentaje que se legitimará. Y por el otro, es la incongruencia de fijar un término

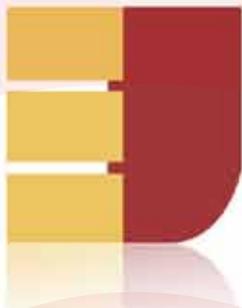
de prescripción a esta acción, en el entendido lógico de que el transcurso del tiempo jamás convertirá en lícito lo que siempre ha tenido esa condición hasta tanto la extinción de dominio no lo subsane.

Pues bien, los países latinoamericanos tienen en la figura jurídica

de la Extinción de Dominio, una herramienta eficaz contra toda forma de criminalidad, podríamos decir entonces que este es un momento histórico en el que la aplicación correcta de la misma, conduciría a combatir igualmente la corrupción en todas sus formas, logrando sin

lugar a equívocos sociedades mejores, sensibilizando a las nuevas generaciones en el rechazo absoluto a toda forma de criminalidad, alcanzando la depuración de todas las instituciones del Estado y el desestímulo de las actividades ilícitas.





BIBLIOTECA VIRTU@L



Visítenos en:

<http://enjbiblioteca.org>

Tenemos una colección de publicaciones en materia Judicial y de Derecho para visualizar y descargar. Facilitamos la consulta a otras bibliotecas y recursos especializados.

Contáctenos en:

biblioteca@enj.org

Teléfono: 809-686-0672 ext. 284



EL PROYECTO DE LEY SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y LA PRÁCTICA JUDICIAL PRIVADA DOMINICANA: PUNTOS DE ENCUENTRO

Palabras Clave: Extinción de Dominio. Expropiación forzosa. Cooperación Internacional. Proyecto de Ley. Estado. Patrimonio. Domicilio desconocido.

RESUMEN:

Conforme se infiere del título anterior, el objeto de este breve estudio consiste en detectar zonas limítrofes entre el Proyecto de Ley sobre Juicios de Extinción de Dominio para el decomiso civil de bienes ilícitos que actualmente cursa en el Congreso Nacional (en lo adelante PLED) y la práctica judicial privada en vigor en la República Dominicana.

Por todos es sabido que la Extinción de Dominio o Decomiso Civil de Bienes presuntamente ilícitos como también se le conoce, configura un procedimiento híbrido que en origen y durante la conducción de sus eventos procesales es esencialmente penal –al menos es así en el sistema planteado por el PLED–, pero que en sus implicaciones fácticas, a corto y mediano plazo, revela unas connotaciones civiles demasiado evidentes, en tanto en cuanto produce la tradición, a favor del Estado, de un derecho de propiedad en detrimento del patrimonio de la persona afectada. Resulta interesante rastrear, cómo hemos avanzado, posibles zonas vecinas entre los lineamientos del PLED y el régimen procesal civil vigente.

Lo primero, de entrada, es distinguir entre la Extinción de Dominio tal cual ha sido concebida a partir de la propuesta modélica de la Comisión Interamericana para el Control

de Abuso de Drogas (CICAD)²² y el instituto de expropiación forzosa de bienes por causa de utilidad pública. A ambas figuras se refiere la Constitución en los acápites 1ero. y 6to. de su artículo 51. Destacar, pues, que en la expropiación por causas de utilidad pública el Estado reclama un determinado bien no porque se suponga o presuma su procedencia ilícita, sino porque su requisita se hace necesaria para emprender un proyecto en beneficio de la colectividad, como sería una obra vial o el levantamiento de un edificio de oficinas gubernamentales. La Constitución del Estado claramente condiciona la expropiación de un terreno o de un punto comercial al “previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente”, lo cual,

²² Hay una Ley Modelo –soft law– de mayo de 2011, de la Organización de Estados Americanos que ha servido de pauta para la elaboración del proyecto.



por razones obvias, no acontece en el decomiso civil.

Entrando más en detalle con relación al contenido del PLED, cabría preguntarse cuál es el tipo de bienes sobre los que recaería el procedimiento de confiscación. Y el artículo 3.3, omni comprensivamente, engloba a todos, “sean estos tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, sin importar su naturaleza”, siempre que puedan enmarcarse en alguna de las situaciones previstas en el artículo 9, lo que nos lleva a inquirir sobre el mecanismo de Extinción de Dominio, si es que lo hay, para los activos del complejo mundo de la propiedad intelectual (derechos de autor, marcas, etc.), ya que su atipicidad e inmaterialidad ameritan, desde luego, la creación de un protocolo especial que el proyecto no asume.

Otro aspecto relevante a tomar en cuenta es el que tiene que ver con la legitimación tanto activa como pasiva, atribuidas respectivamente al Estado a través del Ministerio Público y al presunto infractor. Aunque también el proyecto contempla la participación de terceros que “sin ser afectado[s] en el procedimiento... comparece[n] en él para deducir o reclamar un derecho propio sobre los bienes materia de la acción” (Art.3.40 PLED), ni se organizan los presupuestos ni se describen las diligencias procesales pertinentes que tendrían que agotarse para la efectiva implementación de lo que parece ser un modelo de intervención voluntaria. Aún más

desconcertante es la situación de la intervención forzosa, a la que ni siquiera se ha hecho una alusión colateral o episódica, pese a que no serán pocos los casos en que alguna de las partes reclame la inclusión de un tercero en los debates, sea porque haya interés en obtener condenaciones directas en su contra, sea con la finalidad de hacerla oponible la sentencia.

«Tanto como decir que con la puesta en escena de la Extinción de Dominio y el orden público que afecta sus disposiciones, ya no solo lo penal, sino también lo relativo a esta materia, incidiría para mantener a lo civil en estado».

Inquieta asimismo la posible concurrencia de procedimientos conexos abiertos en paralelo en sede judicial privada y por ante el juez de la Extinción de Dominio. El proyecto es enfático cuando establece en su artículo 6, la autonomía del trámite procesal de decomiso civil. Llega al extremo de asegurarse de que ni aún lo resuelto en lo penal prejuzgue sus resultados. ¿Qué es de esperarse entonces que ocurra con una litis de ascendente civil, en que la dinámica del pleito gira en torno a intereses privados o particulares? Todo indica que en estas circunstancias, descartada la litispendencia, puesto que es impensable que al mismo tiempo sean competentes para la cognición de un asunto los jueces civiles y los de extinción de dominio, el sobreseimiento de lo civil a la espera de que se produzca un desenlace definitivo del otro juicio, es altamente probable. Tanto como decir que con la puesta en escena de la Extinción de Dominio y el orden público que afecta sus disposiciones, ya no solo lo penal, sino también lo relativo a esta materia, incidiría para mantener a lo civil en estado.

Preocupa además el sistema de notificación a domicilio desconocido y a personas establecidas en el extranjero que el proyecto delega a la reglamentación del derecho común (Art. 48 PLED). La dificultad que se genera a partir de esta fórmula tiene que ver con la obsolescencia progresiva y la regulación decadente e insuficiente que acusan los textos del Código de Procedimiento Civil napoleónico. ¿Mejor no valdría la pena dar paso a una plataforma funcional, ágil y moderna para estas notificaciones a domicilio desconocido y afines, que esté en correspondencia con la importancia de la nueva legislación? ¿Por qué la remisión a una normativa atrofiada por el transcurso del tiempo llamada quizás a convertirse en una retranca más que en una vertiente de solución?

“El proyecto es enfático cuando establece en su artículo 6, la autonomía del trámite procesal de decomiso civil. Llega al extremo de asegurarse de que ni aún lo resuelto en lo penal prejuzgue sus resultados. ¿Qué es de esperarse entonces que ocurra con una litis de ascendente civil, en que la dinámica del pleito gira en torno a intereses privados o particulares?”

Debemos, por último, considerar el tema de la cooperación internacional, no cuando sean nuestras autoridades quienes la requieran de cortes extranjeras, caso en que habría que someterse inexorablemente al derecho vigente en ese otro Estado del que se reclama asistencia, sino la hipótesis contraria en que se solicite a los tribunales locales el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras que a su vez ordenen el decomiso civil de bienes emplazados en nuestro territorio, lo cual sugiere un cruce de perspectivas entre el PLED y la Ley de Derecho Internacional Privado que opera entre nosotros desde finales de 2014.

«Postulamos la necesidad de que el proyecto sea adaptado a la realidad que vive al día de hoy el derecho dominicano a raíz de la promulgación de la L.544-14; de que el texto sea concordado y adecuado en función de la nueva ley de Derecho Internacional Privado y de que esta última sea la guía que trace las pautas procedimentales que rijan todo lo concerniente a la homologación y ejecución de fallos extranjeros en el ámbito de la Extinción de Dominio».

Lo primero, en esa tesitura, es señalar que la actual Ley del Derecho Internacional Privado sanciona un régimen de competencia exclusiva a favor de los tribunales nacionales para entenderse con “derechos reales y arrendamientos de inmuebles que se encuentren en territorio dominicano” (Art.11 LDIP) y articula, concomitantemente, una prohibición con cargo a nuestros jueces, de reconocer decisiones extranjeras dictadas en inobservancia de ese mandato absoluto y excluyente. Parece entonces difícil que sin entrar en contradicción con la legislación especializada en materia de Derecho Internacional Privado pueda un juez local conceder exequátur a un dictamen judicial extranjero que ordene el decomiso de un inmueble situado en la República Dominicana.

No es ocioso destacar que todo el sistema diseñado en el PLED para la cooperación internacional (Art.36) se inspira en el Código de Bustamante

de 1928, e incluso hay remisiones puntuales a esa pieza, la cual, bien o mal, nunca ha sido derecho vivo en nuestro país y apenas nos vincula a un puñado relativamente pequeño de Estados del hemisferio. Postulamos la necesidad de que el proyecto sea adaptado a la realidad que vive al día de hoy el derecho dominicano a raíz de la promulgación de la ley núm. 544-14; de que el texto sea concordado y adecuado en función de la nueva ley de Derecho Internacional Privado y de que esta última sea la guía que trace las pautas procedimentales que rijan todo lo concerniente a la homologación y ejecución de fallos extranjeros en el ámbito de la Extinción de Dominio.

BIBLIOGRAFÍA:

- » REPÚBLICA DOMINICANA: Proyecto de Ley sobre Juicios de Extinción de Dominio para el decomiso civil de bienes ilícitos. Congreso Nacional, Santo Domingo, 2016.
- » Ley núm. 544-14 sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana. Editora Judicial, S.R.L., 2015.
- » Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana. Editorial Tiempo, S. A., 1987.
- » Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante). Disponible en línea: www.oas.org.

Infórmese sobre
nuestras capacitaciones en

www.enj.org

o solicite información escribiéndonos a:

admisiones@enj.org

Tel.: 809-686-0672

Ext. 431



EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA

Palabras clave: Narcotráfico. Estado. Ilícito. Procedimiento. Investigación. Acción de Extinción de Dominio. Principios. Incremento del patrimonio. Ley de Extinción de Dominio. Bienes.

RESUMEN:

El proceso de Extinción de Dominio contenido en la respectiva ley, constituye debido proceso y una herramienta eficaz para recuperar a favor del Estado, los bienes y activos que surgen como consecuencia de la realización de acciones ilícitas o delictivas que enriquecen de manera desmedida a los que cometen dichas acciones, uno de sus objetivos es desestimular las prácticas de corrupción, principalmente la administrativa.

La Ley de Extinción de Dominio, surge como consecuencia de los compromisos del Estado de Guatemala contra el lavado de dinero y, como cumplimiento para hacer efectiva la aplicación de diversos convenios y tratados internacionales, mediante los cuales se debía dar un mensaje de combate a la corrupción, al crimen organizado y a la impunidad. Dentro de las acciones a realizar se encontraba adecuar su normativa interna a los estándares internacionales emitiendo la referida ley.

Desde distintos puntos de vista, podemos decir que debido a la corrupción en la administración pública, los recursos del estado se desvían y no se invierten de manera adecuada y pertinente en los servicios que están orientados a dar una mejor calidad de vida a los guatemaltecos, evitando la optimización de los recursos en educación, salud, seguridad y en su conjunto al acceso a la justicia. Con el combate al crimen organizado, dentro de estos el flagelo más representativo como lo es

el narcotráfico, que siendo un delito transnacional, puesto que trasciende por su propia naturaleza, las fronteras y alcanza a toda la estructura de los estados, su proliferación acrecienta de manera desmedida el patrimonio de las personas que se vinculan y relacionan de manera directa con quienes realizan dichas acciones.

“Como todo inicio en la aplicación de normas legales novedosas que provocan cambios en los procedimientos, a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Extinción de Dominio, en el foro de abogados se generó discusión, describiendo la Extinción de Dominio como un sistema híbrido.”



Es preciso mencionar que, mediante la entrada en vigencia del Decreto 55-2010, del Congreso de la República de Guatemala que contiene la Ley de Extinción de Dominio y su reglamento contenido en el Acuerdo Gubernativo número 514-2011, se genera la herramienta legal que permite dar seguimiento a aquellos casos en los cuales el Ministerio Público por delegación otorgada por la Procuraduría General de la Nación realiza las acciones encaminadas a que los bienes cuyo origen procede de acciones ilícitas se trasladen a favor del Estado.

Como todo inicio en la aplicación de normas legales novedosas que provocan cambios en los procedimientos, a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Extinción de Dominio, en el foro de abogados se generó discusión, describiendo la Extinción de Dominio como un sistema híbrido, por la vinculación de los afectados a las acciones ilícitas que pudieran dar lugar a plantear la acción de Extinción de Dominio. Por supuesto que la referida acción, trasciende a la vinculación de sujetos activos que pueden ser sujetos simultáneamente de un proceso penal, ya que la acción que se atribuye encuadra en cualesquiera de las figuras típicas contenidas en el Código Penal y leyes penales especiales, como consecuencia de ello trae implícita la imposición de una pena, debido a que es una acción puramente personal; en tanto, la acción de Extinción de Dominio es patrimonial y se da por la vinculación o relación de la persona en cabeza de quien se encuentra como titular de un bien o se le vincula con alguna persona que se encuentra sujeta a una investigación por delitos como el narcotráfico, enriquecimiento ilícito o bien delitos atribuidos a funcionarios públicos en el ejercicio del cargo entre estos ilícitos, podemos mencionar peculado, concusión, fraude, lavado de dinero u otros activos, falsedad material e ideológica, siendo las figuras típicas más frecuentes en las que se puede encuadrar el accionar de funcionarios que ejercen función pública y, que como ya se dijo, presentan un incremento inexplicable en su patrimonio.

El objeto de la Ley de Extinción de Dominio, es precisamente, establecer el procedimiento para identificar y localizar bienes, así como llevar a cabo la repatriación de los mismos, cuando estos se encuentren en otro país y lograr la extinción de los bienes plenamente identificados, a ello se suma que deben extinguirse las ganancias, frutos, productos rendimiento de los mismos, una vez establecido por el Ministerio Público que su origen y procedencia es ilícita o delictiva.

La característica especial, que la misma ley establece para no retardar la tramitación de la acción de Extinción de Dominio, se encuentra en el artículo 7, expresando literalmente lo siguiente: "Autonomía de la acción. La acción de extinción de dominio prevista en la presente ley es imprescriptible, distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal. La muerte del titular del derecho o de la persona que se haya beneficiado o lucrado con

bienes, frutos, ganancias o productos mencionados en la presente ley, no extinguirá el ejercicio de la acción, ni la hace cesar, suspender o interrumpir."²³

Dada la complejidad que, por su novedad ha presentado el proceso de Extinción de Dominio, en este artículo que se comparte, haremos un esbozo del procedimiento y, analizaremos un caso concreto en el que, precisamente se da el supuesto de la muerte del titular del bien, no siendo esta situación, obstáculo para que una vez sustanciado el procedimiento, establecida la causal y la procedencia ilícita de los bienes, estos pasaran a favor del Estado.

“La acción de Extinción de Dominio se inicia y se ejerce de oficio por el Fiscal General o Agente Fiscal designado; en el proceso común se realiza la investigación por el tiempo que sea necesario.”

La acción de Extinción de Dominio se inicia y se ejerce de oficio por el Fiscal General o Agente Fiscal designado; en el proceso común se realiza la investigación por el tiempo

²³ Congreso de la República de Guatemala, (2010), *Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55.2010*. Publicada el 29 de diciembre de 2010 en el Diario Oficial.

que sea necesario, como hemos indicado, esta puede originarse de oficio o bien por información suministrada por un medio fehaciente, procedimiento mediante el cual se pueden obtener las pruebas suficientes para iniciar la acción de Extinción de Dominio. Mediante esta acción se permite identificar los bienes, localizarlos o recuperarlos. A pesar de que la investigación se inicia de oficio, es preciso indicar que cuando el fiscal requiere alguna autorización judicial, durante la investigación, los jueces deben calificar el requerimiento y por supuesto ponderar el otorgamiento de la misma, con el propósito de fortalecer la investigación realizada por el Ministerio Público. En el proceso de Extinción de Dominio se determina el deber de colaborar de personas o entidades de cualquier naturaleza, en cuanto a los requerimientos que formule el Ministerio Público y que fortalezca la investigación.

“Una vez concluída la investigación, si existen fundamentos serios para iniciar la acción de Extinción de Dominio, el Fiscal General requerirá al Procurador General de la Nación la delegación a él o a un fiscal designado para el ejercicio de la misma”.

Como en cualquier procedimiento, para asegurar el resultado del mismo y de los bienes que están siendo objeto de investigación, con el propósito de que no sufran detrimento o bien pasen a manos de terceras personas, la ley prevé se decreten medidas cautelares, siendo relevante que el procedimiento establezca que el fiscal encargado de la investigación, puede decretar las medidas, las que posteriormente deberá convalidar el juez de Extinción de Dominio, si así procediere, debiendo el fiscal acreditar la utilidad y necesidad de mantener las medidas cautelares decretadas por el mismo.

Una vez concluida la investigación, si existen fundamentos serios para iniciar la acción de Extinción de Dominio, el Fiscal General requerirá al Procurador General de la Nación la delegación a él o a un fiscal designado para el ejercicio de la misma. La solicitud se resuelve por el plazo de 24 horas, la cual deberá ser notificada en el plazo de 24 horas. La acción deberá iniciarse en un plazo de 2 días ante el juez de Extinción de Dominio, debiendo cumplir con los requisitos que establece el artículo 25 de la Ley de Extinción de Dominio, requisitos que deben ser observados por el fiscal y en consecuencia calificados por el juez de Extinción de Dominio para admitir a trámite la referida acción.²⁴

²⁴ Para mejor ilustración, el lector puede revisar el esquema del procedimiento de Extinción de Dominio que se encuentra en el anexo correspondiente.

La Ley de Extinción de Dominio tiene características y principios propios tales como la nulidad ab initio, la retrospectividad, así como que la acción puede alcanzar a terceros, no siendo relevante en cabeza de quien se encuentren los bienes, al momento de llevarse a cabo la acción de Extinción de Dominio.

De esa cuenta, es importante para el desarrollo de este artículo, hacer referencia a esos principios en particular, por el caso que a continuación se analiza.

En el caso concreto, se incautó cierta cantidad de dinero a un funcionario público por denuncia de corrupción administrativa, el Ministerio Público por intermedio de la Fiscalía de la Sección contra la Corrupción, inició las investigaciones respectivas por los distintos ilícitos penales, entre ellos lavado de dinero u otros activos, tomando en cuenta que la investigación alcanzó la documentación del dinero incautado al momento de realizar acciones de investigación como allanamientos para determinar el incremento patrimonial del ex funcionario. La investigación se originó en el año 2005, y por esos aspectos es importante hacer referencia a las características y principios ya mencionados.

El Manual de Extinción de Dominio indica que: “La nulidad ab initio, se entenderá que la adquisición o disposición de los bienes o la constitución de patrimonio de origen ilícito o delictivo a sabiendas o



debiéndolo presumir razonadamente, constituye un negocio jurídico contrario al orden público y a las leyes prohibitivas.”²⁵ Derivado de lo anterior, al establecer que los bienes (dinero), producto de la corrupción administrativa que constituye el incremento patrimonial de la persona vinculada al caso concreto, no se pudo establecer el origen lícito del mismo, mediante las pruebas aportadas durante el proceso de Extinción de Dominio, pues se originó de actos ilícitos que no hacen posible su incorporación a los bienes lícitos que, por supuesto al ser obtenidos de forma lícita integran el patrimonio del titular; en conclusión, al no acreditarse una forma lícita de la obtención del dinero no se logró

establecer operaciones financieras o comerciales que justificaran el incremento patrimonial y la obtención del dinero incautado, aplicándose en este supuesto, el principio de nulidad ab initio a la acción de Extinción de Dominio, ya que no se pudo probar el origen del patrimonio incrementado en el tiempo en que éste ejerció la función pública, la Constitución Política de la República de Guatemala, efectivamente reconoce el derecho de propiedad, el cual se ejerce con protección jurídica al no darse ningún vicio dentro de la esfera del negocio jurídico. Mediante la aplicación del principio de nulidad ab initio, no se puede dar licitud ni reconocerse la propiedad de los bienes que se obtuvieron de forma ilícita, aunque la Ley de Extinción de Dominio no se encontraba vigente al momento de cometer los actos ilícitos.

Es preciso hacer referencia a lo siguiente: se promovió inconstitucionalidad general parcial a la Ley de Extinción de Dominio. Como resultado del análisis respectivo, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala dentro del expediente número 4809-2011, al dar respuesta a los argumentos planteados, indica: “...a) NULIDAD AB INITIO: Se entenderá que la adquisición o disposición de los bienes o la constitución de patrimonio de origen ilícito o delictivo, a sabiendas de tal calidad o debiéndolo presumir razonablemente, constituye negocio jurídico contrario al orden público y a las leyes prohibitivas expresas o se han constituido en fraude de ley. Los actos y contratos que versen sobre dichos negocios, en ningún caso constituyen justo título y son nulos ab initio. El reconocimiento o la presunción razonable sobre el origen ilícito o delictivo de los bienes a que hace referencia el párrafo anterior, se podrá inferir de los indicios o las circunstancias objetivas del caso.”²⁶

²⁵ Salazar Landínez, Sara Magnolia (2013). Manual de Extinción de Dominio, primera edición, editorial Serviprensa, Guatemala, septiembre 2013, página 45. Con el apoyo técnico y económico de International Narcotics and Law Enforcement (INL), United States of America Embassy in Guatemala.

²⁶ Puede consultar en la página web de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala y en la siguiente dirección: <http://200.35.179.203/Sentencias/822914.4809-2011.pdf>.

En cuanto al principio de retrospectividad de la ley, es importante mencionar que surge como consecuencia de la interpretación que realiza la Corte Constitucional de Colombia en razón de la aplicación de la Ley de Extinción de Dominio, advierte en cuanto a ese extremo lo siguiente: "Cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas, ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, caso en el cual hablamos de retrospectividad de la ley."²⁷ Se hace mención a estos dos principios, puesto que al no existir un derecho consolidado y reconocido por la Constitución, se da el extremo de que, no habiendo derecho que proteger, no puede ser reconocido por el orden público y en relación a ese bien o bienes puede aplicarse la Ley de Extinción de Dominio, aunque las acciones se hubiesen originado antes de la entrada en vigencia de la referida ley; de esa cuenta el caso concreto surge, como ya se dijo, en el año 2005, y la entrada en vigencia de la Ley de Extinción de Dominio fue posterior. No existiendo ningún obstáculo para su aplicación y como consecuencia de ello, se emite una sentencia declarando con lugar la acción de Extinción de Dominio a favor del estado de Guatemala por la cantidad de dinero incautada, como resultado de las acciones ilícitas atribuidas al titular del mismo.

En el caso concreto que se analiza, reitero en cuanto a que, los hechos que provocaron la investigación sucedieron en febrero de 2005, y la Ley de Extinción de Dominio contenida en el Decreto 55-2010, del Congreso de la República de Guatemala, fue emitida cinco años después; en el contenido de la sentencia de primera instancia, el juez de Extinción de Dominio expresa que no se pudo establecer la procedencia del dinero; la causal del procedimiento de Extinción de Dominio, es que el dinero proviene directa o indirectamente de una actividad ilícita, que durante el proceso de extinción quedó acreditada la incautación de ciento cincuenta mil quetzales (Q150,000.00) y, que posteriormente se procedió a abrir cajillas de seguridad en las cuales se localizó la cantidad de un millón cuatrocientos diez mil quetzales exactos (Q1,410,000.00). El interesado fue declarado en rebeldía, así como que no poseía un perfil económico que haga inferir que las cantidades incautadas tienen un origen lícito. Es relevante señalar que en uno de los párrafos de la sentencia se indica: "Es de hacer notar que se dio oportunidad dentro del proceso de acuerdo a la Ley de Extinción de Dominio, a efecto que hicieran valer la reivindicación de los derechos que pudiera poseer sobre los bienes objeto de la presente acción de Extinción de Dominio al señor Quezada Chapetón a través del representante de la mortual el señor Bayron Giovanni Quezada Sarmiento y/o Byron Arnoldo Giovanni Quezada Sarmiento, quien evacua la

audiencia conferida manifestando que su padre Quezada Chapetón, se dedicó por más de veinticinco años a realizar actividades comerciales consistentes en dar préstamos de dinero con garantía hipotecaria, así también a ..."28 Del contenido del párrafo transcrito se infiere que el afectado por la acción de Extinción de Dominio, falleció en el transcurso del procedimiento, puesto que según se indica, compareció el representante de la mortual e hijo a evacuar la audiencia que había sido concedida a su padre el señor Quezada Chapetón.

Esta sentencia, fue impugnada mediante recurso de apelación, el cual fue planteado por el hijo del señor Quezada Chapetón, quien como se advierte, pretendía la reivindicación del derecho sobre las cantidades incautadas, en representación de la mortual del interesado, quien en el proceso penal fue declarado en rebeldía; es evidente que se apersonó al proceso para reivindicar el derecho que le hubiera correspondido a su señor padre. A manera de conclusión, me parece importante indicar que, la ley establece que no es relevante en cabeza de quien se encuentra el bien, lo que se hace notar en el caso concreto es que se dan los principios de retrospectividad de la ley, en cuanto al tiempo,

27 Salazar Landinez, Sara Magnolia (2013). Manual de Extinción de Dominio. Sentencia C-740-2003, páginas de la 229 a la 325.

28 Organismo Judicial de Guatemala, Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio. Sentencia dentro del proceso ED 01175-2013-00007 Of. III, dictada en la ciudad de Guatemala, ocho de abril del año dos mil trece, folios 849 vuelto y 850.

puesto que las incautaciones se realizaron con anterioridad a la entrada en vigencia de ley. Que el proceso de extinción de dominio es totalmente independiente de la acción penal, ya que de acuerdo al contenido de la sentencia de primer grado se hace referencia a la declaración de rebeldía del interesado en el proceso penal, lo que no impidió que procediera la acción de Extinción de Dominio; esto de conformidad con el artículo 5 de la ley de la materia; que se da la nulidad ab initio porque no se acreditó la procedencia lícita del dinero incautado, lo que queda debidamente acreditado en la sentencia ya citada; que el recurso de apelación fue planteado por quien pretendía la reivindicación de su derecho, recurso que fue resuelto sin lugar, confirmando la sentencia de primer grado y declarando con lugar la acción de Extinción de Dominio a favor del estado de Guatemala.

BIBLIOGRAFÍA:

Texto:

» Salazar Landinez, Sara Magnolia (2013). Manual de Extinción de Dominio, primera edición, Editorial Serviprensa, Guatemala, septiembre 2013. Elaborado con el apoyo técnico y económico de International Narcotics and Law Enforcement (INL), United States of America Embassy in Guatemala.

Leyes:

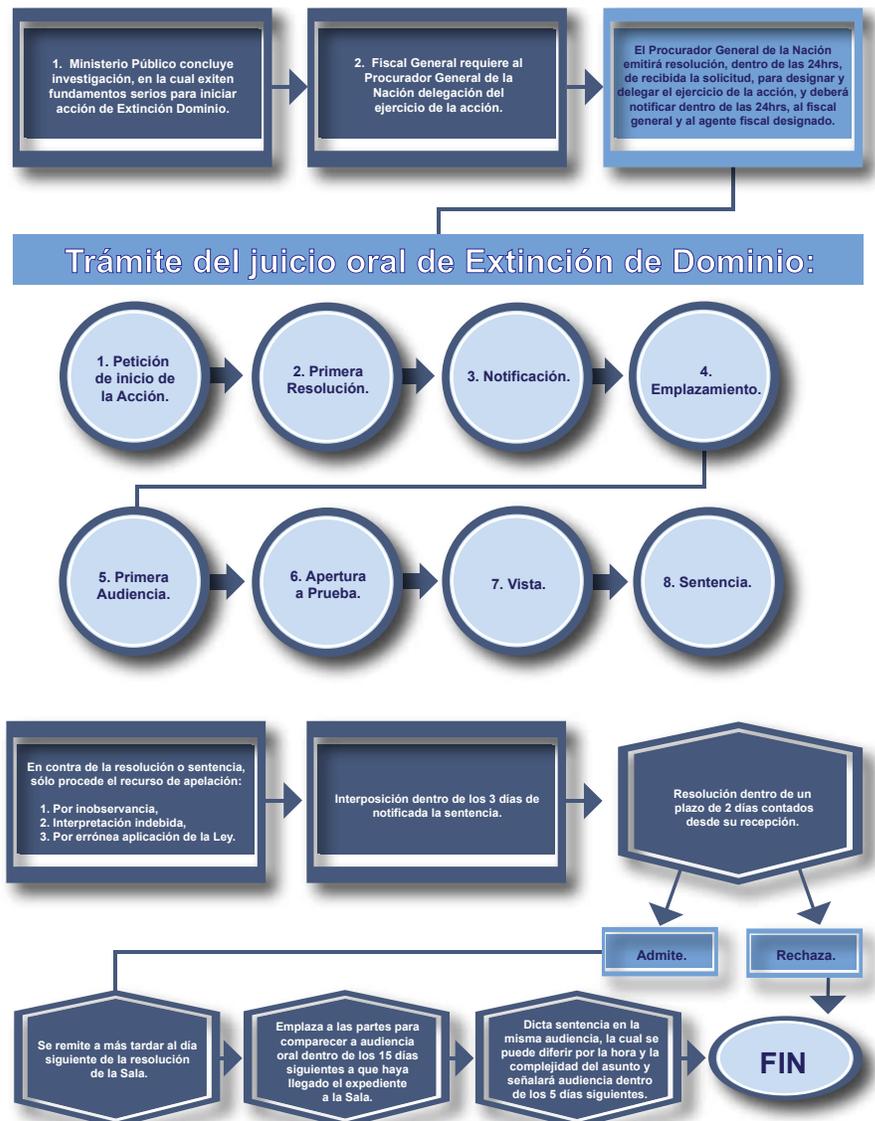
» Congreso de la República de Guatemala, (2010), Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55.2010. Publicada el 29 de diciembre de 2010 en el Diario Oficial.

Sentencias:

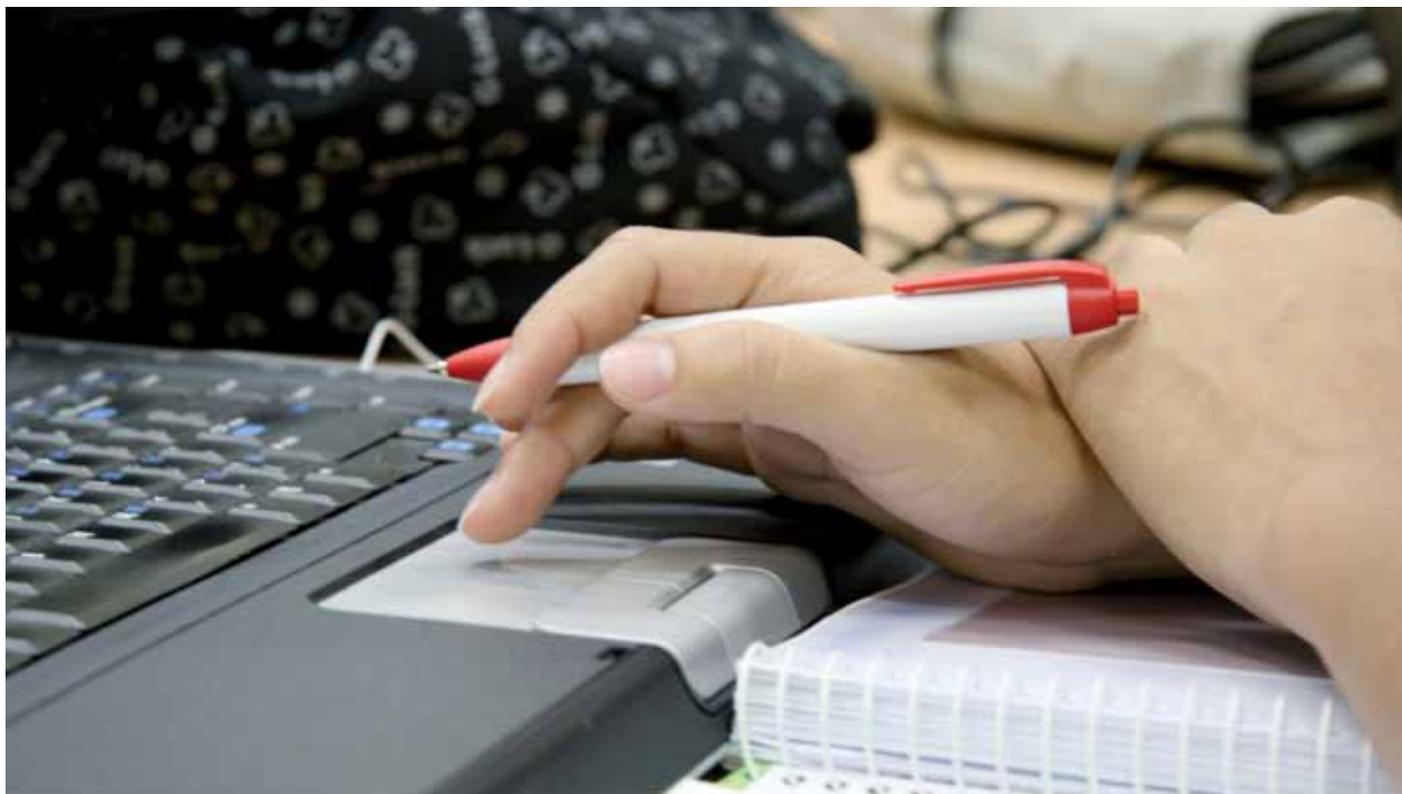
» Organismo Judicial de Guatemala, Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio. Sentencia dentro del proceso ED 01175-2013-00007 Of. III, dictada en la ciudad de Guatemala, ocho de abril del año dos mil trece, folios 849 vuelto y 850.

e-grafía:

» Corte de Constitucionalidad de Guatemala, <http://200.35.179.203/Sentencias/822914.4809-2011.pdf>.



CÍRCULO DE ESTUDIOS JUDICIALES



¿EL LENGUAJE SEXISTA MODA O CAMBIO?

El tema del sexismo en la lengua se ha estado debatiendo durante los últimos tiempos en numerosos núcleos. La aparición de libros y artículos periodísticos, y la realización de congresos, conferencias bajo este lema han difundido tanto la necesidad de modificar el uso de la lengua como una serie de propuestas específicas para llevar a cabo esta modificación.

La multitud de presiones a favor de una mayor igualdad entre los

sexos ha producido resultados sorprendentes a nivel institucional. Y hoy contamos con una extensa documentación, leyes, órdenes y disposiciones oficiales que regulan el uso del género gramatical, conforme al sexo de la persona a que se refiere. A nivel internacional se han promulgado resoluciones aprobadas por la Conferencia General de la Unesco y existe una recomendación aprobada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa. Así mismo, este tema se ha incluido como parte

de los contenidos transversales de las curriculas educativas de toda la enseñanza primaria y secundaria en varios países.

Nuestra lengua, luego de ser acusada de sexista y a los hablantes de hacer uso sexista de ella, ha sido escrutada y se ha propuesto una serie de medidas con el fin de evitar este uso poco igualitario. No obstante, las diferencias sexuales existen y el lenguaje las reconoce. Por esto, los cambios que a partir de las reivindicaciones de las mujeres se han



producido en los papeles sociales de ambos sexos, exigen una adecuación de la lengua para liberarla de los estereotipos discriminatorios.

Por ejemplo, la utilización del masculino, tanto en singular para referirse a una mujer como en plural para denominar a un grupo mixto o de mujeres, es una costumbre que en el mejor de los casos, esconde o hace invisible a las mujeres y en el peor, las excluye del proceso de representación simbólica que pone en funcionamiento la lengua.

“Las diferencias sexuales existen y el lenguaje las reconoce. Por esto, los cambios que a partir de las reivindicaciones de las mujeres se han producido en los papeles sociales de ambos sexos, exigen una adecuación de la lengua para liberarla de los estereotipos discriminatorios.”

De igual manera, aspectos más subliminales y por consiguiente más difíciles de percibir como son la utilización de los verbos que pertenecen a diferentes campos

semánticos; verbos de acción: trabajar, leer, organizar, mandar, etc., para el colectivo masculino, frente a los que muestran pasividad o desarrollo exclusivo de tareas “feminizadas”: sonreír, lavar, acariciar, llorar, etc., para las mujeres aparece con frecuencia en los ejemplos gramaticales; igualmente sucede con la adjetivación, los diminutivos, los ejemplos de problemas de matemáticas, etc.

En los libros de texto aparecen con frecuencia expresiones como: “El cuerpo del hombre”, “El trabajo del hombre”, “Los derechos del hombre”, acompañados de ilustraciones que se refieren al sexo masculino. Aunque el concepto que transmite es para ambos sexos, como indica la regla gramatical, identificamos inmediatamente el concepto del hombre varón, quedando excluido el de mujer.

También, si aparece un hombre en compañía de veinte mujeres, todos los adjetivos se ponen en masculino, eliminando de alguna manera el resto de las personas que aparecen. Igual en ciertas profesiones solo se utiliza el masculino y el femenino presenta connotaciones peyorativas: mujer de la viuda de la esposa de mujer pública (prostituta). Incluso los cuentos que leen los niños y las niñas muestran un universo donde la actividad, el arrojo, la valentía y las iniciativas son patrimonio masculino, dejando para las mujeres un mundo de espera, pasividad y sometimiento que va conformando

diferentes actitudes y expectativas frente a la vida.

“Por ello, se hace necesario conocer todas las reglas y las recomendaciones que posibiliten reconocer el sexismo existente en la lengua para poder corregirlo, pues los prejuicios respecto al papel que desempeñan las mujeres están tan enraizados en la sociedad que reflejan cotidianamente en nuestra manera habitual de usar el lenguaje.”

Resulta difícil aceptar los cambios, la intervención sobre todos estos mecanismos establecidos a través de los tiempos, los que ya son automáticos, inconscientes, y que, por lo tanto, presentan gran complejidad a la hora de ser abordados; pero la rápida evolución del papel de las mujeres en la sociedad exige una reflexión profunda y una transformación de estos rasgos en el uso del lenguaje. Además, los cambios en los roles sociales que se han producido en ambos sexos, exigen un reconocimiento lingüístico de

adecuación a la realidad social que libere al lenguaje y al habla de los estereotipos.

Por ello, se hace necesario conocer todas las reglas y las recomendaciones que posibiliten reconocer el sexismo existente en la lengua para poder corregirlo, pues los prejuicios respecto al papel que desempeñan las mujeres están tan enraizados en la sociedad que reflejan cotidianamente en nuestra manera habitual de usar el lenguaje. Y hacer un uso sensato del lenguaje (que represente por igual a las mujeres y a los hombres): no oculta, no subordina, no infravalora, no excluye, ni le quita la palabra a nadie.

Todas estas nuevas corrientes anhelan seducir a quienes desean que la equidad también alcance al verbo de la gente. Por eso una nueva convivencia concordante con la historia vivida por millones y acorde con el fin de una era y el inicio del tercer milenio, exige la decisión de dejar de transmitir una filosofía que violenta al castellano.

Incorporar a nuestra lengua la marca de este tiempo, y realizar el deseo feminista de construir un mundo de igualdad debe ser nuestro norte. Esta transformación lingüística convocada por la reflexión feminista confluye con la caducidad del pacto de caballeros andantes obstinados en excluir a las mujeres. Las lenguas

se fortalecen cuando, cambiando siempre, expresan la heterogénea multiplicidad de experiencias de sus hablantes. Sin embargo, pueden debilitarse y desaparecer si se imponen en ellas normas y usos que no concuerdan con las aspiraciones, las necesidades y los deseos de las mujeres y los hombres que viven, piensan y sienten a través de sus propias hablas.

El castellano transita por los caminos de la modernidad, en tanto que incorpora la democracia genérica y la democracia vital. Estamos suprimiendo con él, el racismo, la xenofobia, el clasismo, el sexismo y la misoginia aún prevalecientes.



CENDIJD

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN JUDICIAL DOMINICANO

- RESPONSABLE DE LA CAPTACIÓN, RECOLECCIÓN, ORDENAMIENTO, EDICIÓN, PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN JURÍDICA EN GENERAL.
- ADMINISTRA LOS ENTORNOS WEB DEL PODER JUDICIAL.
- ESTABLECE Y GESTIONA LAS BIBLIOTECAS JUDICIALES.
- ATENCIÓN A USUARIOS INTERNOS Y EXTERNOS.



PUBLICACIONES JUDICIALES

» PUNTOS DE VENTAS

- **Palacio de Justicia de Ciudad Nueva**
809-221-6400 ext. 2400
- **Edificio de las Cortes de Apelación**
809-533-3118 ext. 351
- **Palacio de Justicia de Santiago**
809-582-4066 ext. 2251

En las demás provincias pregunte al Administrativo del Departamento Judicial !!

BIBLIOTECAS JUDICIALES

» 4 BIBLIOTECAS ABIERTAS AL PÚBLICO

1. **Edificio de la Suprema Corte de Justicia**
Tel.: 809-533-3191 ext. 2031
2. **Palacio de Justicia de Santiago**
Tel.: 809-582-4010 ext. 2212
3. **Palacio de Justicia de San Juan**
Tel.: 809-557-1861
4. **Palacio de Justicia de San Cristóbal**
Tel.: 809-528-1465 ext. 247

Horario: 7:30 a.m. a 4:30 p.m.

Correo: bibliotecas@poderjudicial.gov.do



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (CENDIJD)

BIBLIOTECAS JUDICIALES • JURISPRUDENCIA • VENTA DE PUBLICACIONES

Tel.: 809-533-3191 • Exts.: 2189, 2193 • Fax: 809-532-3859 • Correo: jurisleg-cendijd@poderjudicial.gov.do

www.poderjudicial.gov.do

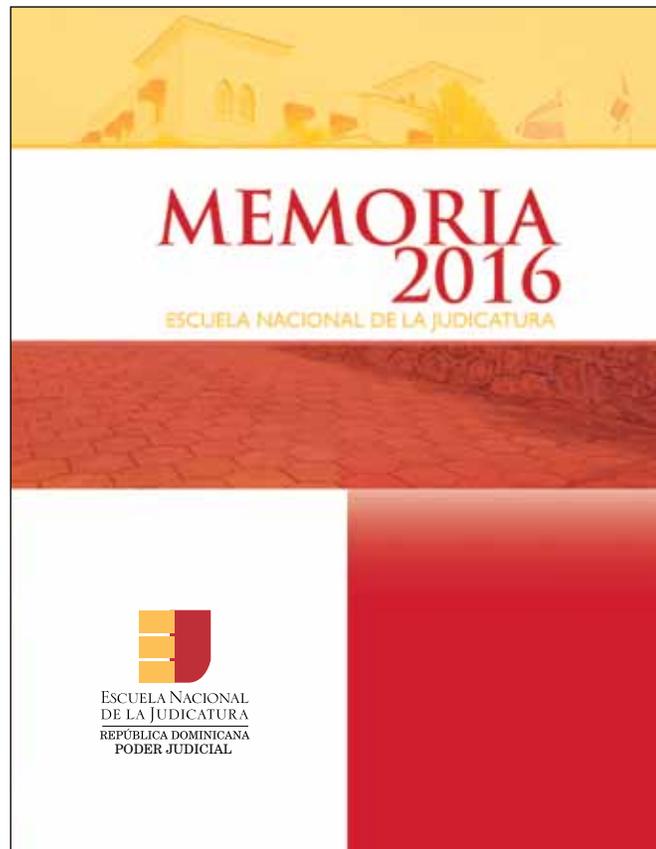
PUBLICACIÓN ANTERIOR



REVISTA SABER Y JUSTICIA No. 10-2016

En esta publicación escribieron Manuel José Domingo Zaballos, Yadhira de Moya Kunhardt, Leonardo Moreno Holman, Luis Miguel De Camps García, Iluminada González, Bionni Zayas Ledesma, Darío Gómez Herrera, Esthel Díaz y Mirtha Felicia Duarte Mena.

PUBLICACIONES RECIENTES



MEMORIA 2016

La publicación recoge el trabajo realizado por la Escuela Nacional de la Judicatura en el año 2016, una experiencia de esfuerzo y dedicación de los docentes y equipo técnico que labora en la institución.

Política de Calidad

Estamos comprometidos con la excelencia en la administración de justicia, a través del diseño, desarrollo e implementación de programas educativos destinados a satisfacer las necesidades de formación y capacitación de nuestros(as) usuarios(as), respetando la normativa que regula la Escuela Nacional de la Judicatura, garantizando la mejora continua de su proceso de enseñanza-aprendizaje.

En consecuencia, implementamos nuestros programas de formación y capacitación, con el apoyo de un equipo técnico y docente responsable, cumpliendo con los requerimientos de calidad establecidos por la Norma ISO 9001, para el fortalecimiento de las competencias requeridas por los(as) servidores(as) del Poder Judicial y de la Defensa Pública, en beneficio de los usuarios(as) del servicio de justicia.



ESCUELA NACIONAL
DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL



Para mantenerse al tanto de todas nuestras actividades, oferta académica y publicaciones, visite nuestra página web **www.enj.org**.

Siganos a través de nuestras cuentas de **Facebook y Twitter** o escribanos a **info@enj.org**.

Estamos disponibles de lunes a viernes en horario de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

Con gusto le atenderemos.



<https://www.facebook.com/portal.enj>



<https://twitter.com/enjweb>



Calle César Nicolás Penson #59, Gazcue
Santo Domingo, D.N., República Dominicana
Tel. 809-686-0672 | Fax: 809 686-1101
info@enj.org | www.enj.org